

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. IVONNE GABRIELA CERVANTES
ROBLES.**

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil dieciocho.- **VISTOS** los autos del juicio de nulidad citado al rubro, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, en el juicio de amparo D.A. 791/2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, se procede a emitir la siguiente sentencia.

R E S U L T A N D O

1º Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 11 de octubre de 2016, por medio del cual ***** en su carácter de representante legal de la empresa citada al rubro, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016 de fecha 1º de septiembre de 2016, emitida por la Subtesorera de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$7'929,602.24, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009.

2º. Seguido el juicio en todas sus partes, el 3 de agosto de 2017, esta Sala dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

3º. Inconforme con la sentencia de referencia, la actora promovió demanda de amparo, la cual fue radicada en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el D.A. 791/2017, mismo que mediante ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2018 resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

4º. En cumplimiento a dicha ejecutoria, esta Sala el 19 de junio de 2018, dejó sin efectos la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En la ejecutoria que se cumplimenta el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló lo siguiente:

“... ”

Expuesto lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que los argumentos de la quejosa resultan fundados, ello, porque si bien la sala federal expuso que el Impuesto al Valor Agregado debía ser enterado mensualmente en las fecha señaladas de cada mes inmediato posterior, las autoridades fiscales podían válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de Impuesto al Valor Agregado incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, dado que se revisaba el ejercicio anual completo, ya que el plazo se contaba a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre esos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta, no obstante que los pagos mensuales del IVA fueran definitivos, máxime que la autoridad demandada no estaba revisando únicamente pagos mensuales de un periodo, sino todo el periodo completo y que por ello no habían caducado sus facultades.

Lo cierto es que con lo anterior este tribunal estima que no se encuentra satisfecha la respuesta que debió darse a la actora respecto de su pretensión, pues omitió resolver lo que correspondiera respecto de lo argumentado en el sentido de que si en la declaración anual ni en sus anexos se solicitaba información sobre el Impuesto al Valor Agregado, era evidente que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disposición en la que se basó el planteamiento de la enjuiciante respecto de la caducidad que alegó, esto es, que el plazo para iniciar la caducidad debía computarse a partir del día siguiente en que se debió haber presentado la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

3

En tales condiciones, es claro que al no haberse pronunciado la responsable sobre dichos puntos relacionados con el Impuesto al Valor Agregado, se infringió el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado al hecho de que no se esclareció por qué razón era o no aplicable la fracción II, del citado artículo que invocó la actora, sin que se pase por alto que al analizar dicho dispositivo legal lo transcribió en forma íntegra y determinó que en el caso debía aplicarse la fracción I del propio numeral; empero, se insiste, no expuso justificación alguna para que no se debiera observar la aludida fracción II, del propio numeral.

De la misma manera, la responsable tampoco expuso los motivos legales por los cuales no obstante que en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta no se requiriera información relacionada con el diverso Impuesto al Valor Agregado, era improcedente tomar como punto de referencia la fecha de presentación de dicha declaración para computar, en su caso, la caducidad reclamada por la entonces accionante. De ahí que resulte fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el planteamiento de la quejosa con relación al punto en estudio, cuyos efectos se abordarán en la parte final de este fallo.

En su segundo concepto de violación la quejosa indica que de nueva cuenta la responsable dejó de observar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en virtud de que omitió analizar en su debido alcance las pretensiones sustentadas por la actora, pues al resolver los conceptos de impugnación cuarto, quinto y sexto de la demanda de nulidad, simplemente se limitó a reiterar lo dicho por la autoridad en la resolución determinante, sin haberse ocupado de los argumentos señalados en dichos conceptos.

Manifestó que era así, porque en el cuarto concepto de impugnación, bajo el rechazo de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, se dijo que la actora no se encontraba obligada a llevar inventarios para determinar el costo de lo vendido, pues su objeto no era la adquisición ni enajenación de mercancías, sino la prestación de servicios. Condición que establecía una mecánica distinta para determinar el costo de lo vendido y que la autoridad responsable no consideró pues lejos de resolver los argumentos planteados se limitó a reiterar lo señalado por la autoridad fiscal, pues como se lee del cuarto concepto de nulidad, jamás se desconoció la obligación de determinar el costo de ventas para acceder a su deducción, sino que se señaló que los requisitos exigidos para ello por la autoridad fiscal no eran acordes a la actividad objeto de la actora, ya que no todos los artículos de la sección III, del Capítulo II, del Título II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009, se referían a lo mismo, ya que hacía distinción tratándose de personas morales que adquieran y enajenen mercancías por un lado, señalado los requisitos que dichas personas deben cumplir para determinar el costo de lo vendido y por el otro señala a las personas que se dediquen a otras actividades distintas a las mencionadas o a las que presenten servicios, como era el caso de la accionante, que debía cumplir con otros requisitos para determinar el costo de lo vendido, que no exigen llevar inventarios, concretamente lo señalado por el artículo 45-C de la ley, supuesto bajo el cual se encontraba la ahora quejosa.

Además de que, adicionó, también lo señalado en el artículo 45-I, se reconoció como aplicable y se señalaron los casos en que se ubicaba la actora y por los cuales se cumplió con lo legalmente señalado, pero que no obligaba a llevar inventarios para ese supuesto, esto es, atento a las actividades realizadas no era posible tener un control de inventarios.

Explicó, que no obstante lo anterior, la sala federal en lugar de ponderar esos argumentos, simplemente los declaró inoperantes, sin importar la actividad a la que se dedicaba la empresa actora, estimando que llevar inventarios repercutía para todos en igual, apoyándose en una tesis que no resultaba aplicable al caso, pues iba encaminada a empresas que se dedicaban a la comercialización o producción de mercancías, y no a la prestación de servicios u otra actividad distinta a las mencionadas, argumento que de haberse estudiado en el sentido planteado, daría lugar a una resolución diferente y en consecuencia repercutiría en los considerandos en los que se ocupó de estudiar el rechazo de deducción en materia de impuesto empresarial a tasa única y del Impuesto al Valor Agregado acreditable, pues parten de la premisa de que lo que resolvió de costo de ventas fue correcto.

De igual forma, la quejosa refirió que para combatir el rechazo de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, en el propio cuarto concepto de impugnación también se dijo que la autoridad había cambiado los motivos señalados en el oficio de observaciones y mejorado su contenido en la resolución determinante del crédito, dejando en estado de indefensión al contribuyente, pues el cambio de razonamiento no permitió formular los argumentos para desvirtuarlo o bien aportar los documentos pertinentes dentro del plazo con que contaba en términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, argumento del cual no se ocupó la responsable.

Por otra parte, refirió que tocante al rechazo de deducciones en el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el quinto concepto de impugnación se dijo que la resolución carecía de la debida fundamentación y motivación porque de acuerdo con la misma, la deducción de adquisición de mercancías es aceptada por la autoridad; esto, porque no mencionó que fuera una irregularidad y lo único que señaló era que no aceptaba que la contribuyente hubiese deducido \$5'478,948.38 ya que no se cumplió con el requisito de exhibir control de inventarios y papeles de trabajo que identificaran el costo por obra; sin embargo, señala que en la demanda de nulidad claramente se precisó a fojas 23 que el hecho de no llevar control de inventarios, no era un requisito requerido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que era el que establecía los requisitos de deducción en dicha materia, ni tampoco era un requisito que se estableciera en ninguno de los artículos relativos a la deducibilidad en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, los numerales 31 y 32 en las partes conducentes, exigidos por la fracción IV del artículo 6 citado, y que la autoridad tampoco ubicara exactamente cuál fracción de los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue violado y que ocasionara por tanto el rechazo de la cantidad antes citada.

Con relación a lo anterior, la quejosa dice que la sala federal al ocuparse de dicho argumento reiteró lo dicho por la autoridad en la resolución impugnada, confundiendo el rechazo de deducciones por concepto de costo de venta con las deducciones por compras para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y exigiendo requisitos adicionales a los legalmente exigibles para dicha materia; pues insistió en la obligación de la accionante en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

5

llevar inventarios, excediendo los requisitos exigidos por la ley antes aludida, concretamente el aludido en la fracción IV del artículo 6, pues perdió de vista que los requisitos de deducibilidad a los que se refería dicho artículo y que corresponden a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son los señalados en el artículo 31 y en su caso el artículo 32, de los cuales no se desprende la obligación de llevar inventarios para deducir compras, confundiendo los requisitos para determinar el costo de lo vendido con los requisitos de deducibilidad señalados en los preceptos legales citados.

Aunado a que, dijo, la sala partió de la premisa de que era correcto que la actora se encontraba obligada a llevar un control de inventarios.

En otro punto, la quejosa indicó que también en el caso de rechazo de deducciones para Impuesto Empresarial a Tasa Única en su quinto concepto de anulación se precisó que la autoridad había cambiado los motivos señalados en el oficio de observaciones y mejorado su contenido en la resolución determinante del crédito, dejando en estado de indefensión al contribuyente (página 24 de la demanda de nulidad), pues el cambio de razonamiento no permitió formular los argumentos para desvirtuar o bien aportar los documentos pertinentes dentro del plazo con que se contaba en términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, argumento del cual, no se ocupó la responsable.

Finalmente, manifestó que respecto a lo dicho en el sexto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, la responsable dejó de atender lo planteado, ya que en él se dijo que la autoridad exigía requisitos más allá de los legalmente establecidos para determinar el Impuesto al Valor Agregado acreditable, ya que se resolvió negar el Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado bajo el argumento de que no reunió los requisitos fiscales para su acreditamiento por concepto de costo de ventas, esto es, porque no se cumplió con la regulación de costo de ventas que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta; cuando la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la mecánica y requisitos para obtener el Impuesto acreditable, y en ningún precepto se establece que para ello sea necesario cumplir los exigidos por la autoridad.

Sobre lo anterior, expuso la quejosa que la sala omitió ocuparse pues simplemente a página 31 de su sentencia, reiteró textualmente lo señalado por la autoridad determinante del crédito, señalado que como los gastos no eran deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, tampoco lo eran para el Impuesto al Valor Agregado, confundiendo los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y transcribiendo partes del acto impugnado que ni siquiera fueron motivo de impugnación por parte de la actora.

Además, añadió, la sala perdió de vista, como le fue argumentado, que la estricta indispensabilidad para cumplir con la actividad de la empresa, señalada en la fracción I, del artículo 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como requisito para que fuera acreditable dicho impuesto y que se correlaciona con la fracción I, del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por así disponerlo en el primero de los citados

numerales, no guarda relación alguna con la regulación de costo de ventas que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que aun y cuando fuera cierto, supuesto que no se admite, que se tenía que llevar un control de inventarios, ello no repercute en los requisitos para considerar acreditable el Impuesto al Valor Agregado pagado por compras.

Refirió que si bien la sala federal señaló los requisitos necesarios para considerar al Impuesto al Valor Agregado acreditable y que la autoridad fiscal indicó como no cumplidos, como lo era la falta de documentación comprobatoria que amparara la operación, que no se cuente en forma de pago autorizada o que no son gastos indispensables para el giro del contribuyente, no menos cierto es que la accionante no se inconformó por el rechazo de los importes bajo esos rubros, sino sólo del que fue combatido en el concepto de impugnación, pues aun sumando los importes rechazados por los requisitos que se acepta se incumplieron, no da el total de \$828,743.05, esto es, no todo el Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado fue por los motivos señalados por la sala federal y que sólo copió del acto impugnado, los cuales ni siquiera fueron combatidos dejando de lado lo que realmente se combatió.

El anterior concepto de violación se estima infundado en una parte y fundado en la otra.

Es así, porque como podemos apreciar, la impetrante del amparo se queja en primer término de que la sala federal no se pronunció con relación a que la actora jamás desconoció la obligación de determinar el costo de ventas para acceder a su deducción, sino que señaló que los requisitos exigidos para ello por la autoridad fiscal no eran acordes a su actividad (que era la prestación de servicios), pues los dispositivos legales aplicables preveían distintos requisitos a cumplir respecto de las personas que adquieren y enajenan mercancías, así como de aquellas dedicadas a actividades distintas a las mencionadas, como el caso de la actora que no estaba obligada a llevar inventarios, como lo disponía el artículo 45-C del Código Fiscal de la Federación, siendo que la sala federal declaró inoperantes dichos argumentos al referir que llevar inventarios repercutía para todos en igual y que se apoyó en una tesis que no resultó aplicable.

Las cuestiones antes planteadas resultan fundadas dado que de la resolución combatida se desprende que en el considerando sexto, al avocarse al análisis del cuarto concepto de impugnación en el que la actora señaló que la resolución estaba indebidamente fundada y motivada respecto del rechazo de deducciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que los ingresos de la actora por el ejercicio 2009, eran por prestar servicios de construcción, esto es, instalaciones o remodelaciones y que por consiguiente el material que se entregaba al cliente formaba parte del servicio otorgado y no era cobrado por separado, la sala determinó que eran infundados dichos planteamientos porque del análisis realizado a los documentos consistentes en balanzas de comprobación, estados de la cuenta número ***** del banco Banamex, S.A, libro diario general, auxiliares, pólizas de diario y egresos con su respectiva documentación comprobatoria, así como la declaración de deducciones en cantidad ***** de las cuales la cantidad de ***** no reunía los requisitos fiscales para su deducibilidad; ello, en razón de que la actora no determinó el costo de ventas al considerar el total de las compras y no el costo de lo vendido, además de que dentro de las deducciones declaradas existían deducciones sin documentación comprobatoria, gastos sin la forma de pago



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

7

autorizada, así como gastos no indispensables para la actividad de la accionante, de conformidad con el artículo 31, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De ahí, agregó la sala, que la autoridad hubiese rechazado las deducciones declaradas por la actora, pues no determinó el costo de ventas al hacer deducible el total de las compras, ya que omitió identificar el porcentaje de deducciones de costo respecto de las ventas por cada tipo de mercancía de manera individual, además de no exhibir el control de inventarios que permitiera identificar en su registros contables por concepto y por fecha los aumentos y disminuciones de dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final del ejercicio de tales inventarios y los papeles de trabajo donde se determinó el costo del servicio que permitiera identificar el costo que se incurrió para cada obra, y era por ello que no se consideró como deducción de costo de ventas la cantidad en cita, aunado a que no reunió los requisitos fiscales como eran los gastos que no contaban con documentación comprobatoria que amparara la operación, sin forma de pago autorizada, es decir, mediante cheque nominativo, tarjeta de debito, crédito o de servicios o a través de monederos electrónicos y gastos que no eran indispensables a la actividad que realizaba.

Que respecto de lo argumentado por la actora en el sentido de que no le resultaba aplicable lo dispuesto en las disposiciones legales señaladas en la resolución impugnada, debido a que no vendía mercancías, sino que únicamente daba servicios de construcción y que tampoco tenía en existencia inventarios de mercancías, por lo que declaró todos los bienes adquiridos y servicios pagados para la consecución de su fin, la sala federal determinó, como lo dijo la quejosa, que tales argumentos eran inoperantes en razón de que independientemente de la actividad que realizaba la actora, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecía los conceptos que se consideraban como costo de actividades distintas a las comerciales, incluso las adquisiciones de materia prima, las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados relacionadas directamente con la producción o gastos netos de descuento y bonificaciones efectuadas en el ejercicio, por lo que el hecho de que la actora no vendiera mercancías no la eximía de cumplir con los requisitos que establecía la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para poder realizar legalmente las deducciones del costo de ventas, ya que en todo caso se estaría beneficiando indebidamente al no señalar el costo de venta de los servicios que prestaba

Añadió la responsable que en ese tenor, el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, preveía como deducción el costo de lo vendido y que era aquella partida que podía restarse de los ingresos acumulables con la finalidad de que se determinara la base gravable, por lo que conforme al sistema de deducción que establecían los artículos 45-A a 45-I de la misma Ley, el contribuyente podía deducir de sus ingresos acumulables las cantidades que hubiese devengado a fin de producir determinado artículo, el precio de la adquisición del artículo que le genera esos ingresos, o bien, los gastos o erogaciones que realizara para la prestación de cierto servicio, ya que la finalidad era proporcionar un valor o costo al servicio para poder deducirlo cuando se enajene, por lo que resultaría

un contrasentido sostener que los inventarios no constituyen un ingreso acumulable para determinar la utilidad del ejercicio y, al mismo tiempo, reconocer la posibilidad de deducir para tales efectos el costo de lo vendido, ya que con ello se permitiría deducir un concepto que no impactó en la generación de riqueza del sujeto obligado al pago, por lo cual resultaban inoperantes los argumentos de la actora en el sentido de que no enajenaba mercancías ya que también para deducir el costo de venta se consideraba a la prestación de servicios.

Como se ve, asiste razón a la quejosa en sus planteamientos, ya que de lo anterior se aprecia que si bien la sala respondió que conforme al sistema de deducción establecido en los artículos 45-A a 45-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente podía deducir las cantidades devengadas ya fuera con motivo de la producción de algún artículo del que debía descontar el precio de adquisición, o bien, con relación a los gastos o erogaciones que se realizaran para la prestación de servicios, atento a que la finalidad era otorgar un valor o costo al servicio para poder deducirlo cuando se enajenara; lo cierto es que omitió indicar las razones por las cuales en todo caso, la actora se encontraba obligada a llevar los inventarios que refirió, no obstante que su actividad tuviera que ver únicamente con la prestación de servicios, pues sólo hizo referencia a la forma en que se podía deducir el costo de ventas y los dispositivos legales en que se encontraba prevista dicha deducción, empero, se insiste, no explicó de manera específica por qué la actora estaba obligada a reportar lo correspondiente a sus inventarios ni en cuál dispositivo legal se establecía dicha obligación para quienes se dedicaban a la prestación de servicios.

Pero además, no se soslaya que la responsable determinó que la inoperancia de lo alegado derivaba también del hecho de que no era factible establecer que los inventarios no constituyen un ingreso acumulable para determinar la utilidad del ejercicio y luego reconocer la posibilidad de deducir también para efectos del ingreso acumulable el costo de lo vendido, dado que se estaría deduciendo un concepto que no impactó en la generación del propio ingreso; sin embargo, al no haberse esclarecido el fundamento y razones que obligaban a la actora a llevar los inventarios a que se ha hecho referencia, es evidente que tampoco resulta factible definir si éstos constituyen o no un ingreso acumulable para determinar la utilidad del ejercicio.

Por tanto, los argumentos antes analizados también resultan fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, cuyos efectos también serán materia de pronunciamiento al final de esta ejecutoria.

Ahora, se procede a estudiar lo expuesto en el sentido de que al analizar el quinto concepto de impugnación la sala reiteró lo resuelto por la demandada confundiendo el rechazo de deducciones por concepto de costo de venta con las deducciones por compras para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y exigiendo requisitos adicionales a los legalmente precisados para dicha materia, e insistió en la obligación de llevar inventarios, con lo que excedió los requisitos exigidos en el artículo 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como aquellos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunado a que partió de la premisa de que fue correcto que la actora se encontraba obligada a llevar un control de inventarios.

Al respecto, importa señalar que en atención a lo expuesto por este órgano colegiado en párrafos precedentes en el sentido de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

9

que la sala federal omitió exponer los motivos por los cuales la entonces actora se encontraba obligada a llevar los inventarios a que hizo referencia, respecto de lo cual se determinó que era procedente conceder la protección constitucional solicitada, y toda vez que el reclamo de la ahora quejosa en este punto surgió del hecho de que la responsable partió de que era correcto llevar dichos inventarios, se estima que las cuestiones aquí precisadas por la impetrante del amparo dependerán del pronunciamiento que en su caso lleve a cabo la sala federal, de ahí que no sea procedente resolver lo conducente sobre lo aquí planteado hasta en tanto la responsable determine lo correspondiente.

En otro punto, la quejosa indica que si bien la sala federal señaló los requisitos necesarios para considerar el Impuesto al Valor Agregado Acreditable que la autoridad fiscal indicó que no se cumplieron, como eran la falta de documentación comprobatoria, que no se demostró con las formas de pago autorizadas o que no fueron gastos considerados indispensables para el giro del contribuyente, lo cierto era que la actora no se inconformó por el rechazo de los importes bajo esos rubros, sino sólo del que fue combatido, pues aun sumando los importes rechazados por los requisitos que se acepta se incumplieron, no daba el total de \$828,743.05; esto es, que no todo el Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado fue por los motivos señalados por la sala federal y que sólo copio del acto impugnado.

Sin embargo, tal reclamó resulta ineficaz porque no es factible para este tribunal identificar a qué rubros rechazados es a los que se refiere, ni cuál fue en realidad el combatido o combatidos, o bien, por cuáles de ellos no se debió pronunciar la responsable, puesto que la quejosa se concreta a hacer una referencia genérica sin especificar cuáles son los aspectos en concreto que señala, dado que si bien en el sexto concepto de impugnación hace alusión al rechazo de la cantidad de \$821,842.10 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, misma que es diferente a la que se señala tanto en la sentencia combatida como en la demanda de amparo (\$828,743.05), lo cierto es que ello no es suficiente para apreciar la diferencia a que se refiere la parte quejosa, aunado a que de la lectura del sexto concepto de impugnación de la demanda de nulidad en el que se inconformó la entonces actora con el rechazo relacionado al Impuesto al Valor Agregado que se declaró en su oportunidad, tampoco se aprecia que se hubiese efectuado alguna distinción sobre los rubros que contempla la primera de las cifras en comento, o que se hubiesen especificado algunos de ellos. De ahí la ineficacia del argumento que se analiza.

En otro orden, se estima que son fundados los reclamos de la quejosa al señalar que en su cuarto y quinto conceptos de impugnación refirió que para combatir el rechazo de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, así como respecto del rechazo de deducciones para Impuesto Empresarial a Tasa Única, indicó que la autoridad había cambiado los motivos señalados en el oficio de observaciones y mejorado su contenido en la resolución determinante del crédito, con lo que se le dejó en estado de indefensión porque el cambio de razonamiento no permitió formular los argumentos para desvirtuarlo o bien aportar los documentos pertinentes dentro del plazo con que

contaba en términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de dicho aspecto no se ocupó la sala federal. Por otra parte, la quejosa precisa que la responsable tampoco se pronunció respecto de su planteamiento en el sentido de que la estricta indispensabilidad para cumplir con la actividad de la empresa, señalada en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como requisito para que fuera acreditable dicho impuesto y que se correlaciona con la fracción I, del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por así disponerlo en el primero de los citados numerales, no guarda relación alguna con la regulación de costo de ventas que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que aun cuando se tuviera que llevar un control de inventarios, ello no repercute en los requisitos para considerar acreditable el Impuesto al Valor Agregado pagado por compras.

Lo anterior es así, porque efectivamente en el cuarto concepto de impugnación respecto del cambio de fundamento a que hizo referencia la actora se advierte que la textualmente señaló (foja 17 del juicio de origen):

"Los fundamentos legales que señala, en el oficio de observaciones no son los mismos que señala en la resolución determinante del crédito ahora omite el artículo 45-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, después de que en mi escrito de fecha 25 de agosto, se le indicara que ese artículo nada tenía que ver con el rechazo de la deducción ya que ese artículo sólo se aplica a las empresas que realizan actividades comerciales y mi representada no realiza actividades comerciales."

Asimismo, en el quinto concepto de impugnación también con relación al cambio de fundamento, la entonces actora refirió textualmente (foja 24 del juicio de origen):

"Comparando la resolución determinante del crédito y el oficio de observaciones es de notarse que en el oficio de observaciones basa la irregularidad con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues bien, de la lectura de este artículo que cita las deducciones permitidas para este impuesto es de notarse que en ninguna de sus fracciones cita al Costo de Ventas como deducción autorizada y que la fracción I, que es la que cita en el oficio de observaciones, expresamente se señala que la deducción autorizada son (sic) las EROGACIONES QUE CORRESPONDAN A ADQUISICIONES DE BIENES, DE SERVICIOS INDEPENDIENTES O AL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES QUE SE UTILICEN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, y si en la Resolución Impugnada la autoridad ya no fundamenta con este artículo entonces es de entenderse que SÍ acepta la adquisición de bienes como una DEDUCCIÓN AUTORIZADA."

De igual forma, con relación a que la responsable omitió pronunciarse respecto de lo expuesto por la entonces actora en el sentido de que la estricta indispensabilidad para cumplir con la actividad de la empresa señalada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado no guarda relación alguna con la regulación de costo de ventas establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la demanda a fojas 25 del juicio de origen se advierte que la actora refirió:

"En la página 39 de la Resolución Impugnada, la Autoridad Liquidadora, dice que: 'El Impuesto al Valor Agregado que no reúne requisitos fiscales para su acreditamiento por concepto de Costo de Ventas es en cantidad de \$821,842.10 y en la página 40 señala los fundamentos legales que aplicó para el rechazo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

11

que son: el artículo 5, primer párrafo, fracciones I, II y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 31, primer párrafo fracciones I, II y V, 45-I y 86 primer párrafo, fracciones V y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 28, primer párrafo, fracción IV, 29 y 29-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el año 2009 para el Impuesto al Valor Agregado'. Pues bien, también en esta observación la autoridad revisora pretende ir más allá de lo establecido en Ley, sin tener motivo, razón o circunstancia que justifique su proceder ni fundamento legal alguno, ya que como ella misma lo afirma ese IVA Acreditable corresponde a compras efectivamente pagadas y la Ley del Impuesto al Valor Agregado en ninguna parte establece que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Pagado tenga que corresponder al Costo de Ventas para que sea acreditable"

Sin que en la resolución combatida la sala responsable hubiese resuelto lo correspondiente con relación a dichos temas, tal como lo afirma la parte quejosa en su demanda de amparo. De esa forma, este Tribunal Colegiado considera fundados los argumentos de la quejosa debido a que en la resolución reclamada no se realizó estudio alguno ponderando los planteamientos antes especificados.

En ese orden de ideas, acreditada la ilegalidad de la sentencia reclamada, lo que se impone es conceder el amparo solicitado, para los efectos que más adelante se expondrán.

En su tercer concepto de violación la quejosa afirmó que la sala federal dejó de analizar sus pretensiones expuestas en la demanda de nulidad porque fue totalmente omisa en resolver los argumentos y valorar las pruebas invocadas para demostrar la pretensión contenida en el octavo concepto de impugnación, en el que se indicó que la cantidad de \$581,500.00 observada por la autoridad fiscal como depósito en cuentas bancarias cuyo origen no fue demostrado y por ende considerado presuntivamente como ingreso acumulable, en realidad se trataba de préstamos de terceros a la actora y sí se encontraba registrado en su contabilidad.

Para lo cual, añade, desde el capítulo de pruebas de la demanda, se ofreció el expediente administrativo incluyendo las documentales privadas presentadas ante la autoridad fiscalizadora, para acreditar la pretensión señalada; además, se especificó en dicho capítulo qué pruebas se ofrecían para demostrar en juicio esa pretensión, como era conciliación bancaria, talones de cheques, estados de cuentas bancarios y recibos de préstamos, documentación que se acompañó a la demanda y que además fue la que se exhibió junto al escrito para desvirtuar los hechos asentados en el oficio de observaciones, tal y como fue señalado en la demanda en la página 33 y que también le fueron proporcionadas a la autoridad fiscal por conducto de la PRODECON tal como se dijo en la página 34 de la demanda.

Sin embargo, aduce la quejosa que la sala federal fue omisa en pronunciarse respecto de cada una de esas pruebas, no las adminiculó, tampoco dijo por qué carecían de valor probatorio para acreditar la pretensión buscada, ya que no les añade o resta valor, pues hizo caso omiso de ello al no tomar en cuenta

que se exhibieron en el procedimiento fiscalizador, siendo que simplemente copió lo dicho por la autoridad fiscal, señalando que a la actora correspondía la carga de la prueba, que no se aclaró el origen de los depósitos, no se proporcionó el registro contable, que no se otorgó el sustento documental y que se realizaron meras manifestaciones, todo lo cual evidencia la incongruencia con la que resolvió la responsable al dejar de estudiar lo verdaderamente planteado, aunado a que dejó de analizar el caudal probatorio exhibido para acreditar la pretensión.

Los anteriores argumentos se estiman fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

En efecto, del considerando noveno de la sentencia combatida se desprende que la responsable al analizar el séptimo y octavo conceptos de impugnación, respecto de lo antes referido por la quejosa refirió que eran infundados los argumentos de la actora al señalar que la resolución no estaba debidamente fundada y motivada respecto de la determinación de ingreso acumulable en cantidad de \$581,500.00 [\$481,500 sin registro y \$100,000.00 no registrados (sic)] para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y como actos gravados para el Impuesto al Valor Agregado, pues quedaba demostrado que el origen de dichos depósitos correspondía a préstamos otorgados por terceros.

Que ello era así porque la cantidad de \$481,500 por concepto de depósitos bancarios registrados en la cuenta contable número 1170-002-000 denominada "Deudores diversos" no contaba con respaldo documental que acreditara el origen y procedencia de los depósitos, mismos que se conocieron de los estados de cuenta bancarios respectivos, por lo que se presumía que eran ingresos por los que se debían pagar impuestos de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que si la actora no había acreditado el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$481,500.00, mediante la documentación comprobatoria idónea durante la revisión que se le practicó; luego entonces, era legal que la autoridad determinara presuntivamente dicha cantidad como ingresos acumulables, conforme lo dispuesto en el citado artículo 59.

Asimismo, dijo la responsable que por lo que hacía a que el ingreso acumulable en cantidad de \$581,500.00 compuesto por \$481,500.00 sin registro y \$100,000.00 no registrados, corresponde a un préstamo otorgado por un tercero, por lo que no podía considerarse como ingreso acumulable, el mismo devenía infundado porque no se había aclarado el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$481,500.00 por lo que la autoridad fiscalizadora concluyó debidamente que procedía la determinación de ingresos derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, misma que constituye una estimativa indirecta de ingresos dado que el caso concreto se adecua a la hipótesis establecida en el citado artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque el contribuyente visitado proporcionó los registros contables correspondientes al ejercicio fiscal revisado, mismos que no contaban con sustento documental, por lo que derivado de su análisis concatenado con los estados de cuenta bancarios no se demostró el origen de los ingresos registrados, información y documentación que fue proporcionada por el revisado, esto es, en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad liquidadora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

13

Por tanto, concluyó la responsable que era claro que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, toda vez que la actora no acreditó el origen de los depósitos bancarios que se observaron por parte de la autoridad demandada, sin que hubiese demostrado que las cantidades en comento correspondían a un préstamo otorgado por terceros. Ahora bien, del octavo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, se desprende que la entonces actora refirió en esencia que la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada respecto de las cantidades de que se trata, se hacía así no obstante que en el escrito para desvirtuar irregularidades se le hizo entrega de los documentos que probaban que dichos depósitos eran consecuencia de préstamos; que durante la revisión nunca se hizo solicitud de documentación, pero sí en el oficio de observaciones, por lo que fue ahí cuando se dio cumplimiento a lo requerido al haberse hecho entrega de diversos documentos en donde consta el origen de los préstamos y que además en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se hizo entrega a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de los estados de cuenta bancarios de las personas que prestaron a la actora dichas cantidades con lo que se demuestra su procedencia; siendo que la demandada no tomó en cuenta los aludidos estados de cuenta aportados a la Procuraduría en cita, por lo que además, en ese momento se ofrecían los recibos de préstamos que formaban parte del expediente que de la revisión tenía la autoridad consistentes en pólizas de registro de los préstamos, conciliación bancaria en donde se mostraban registrados los depósitos a bancos del mes de noviembre, recibos de préstamo que en su fecha se firmaron, estados de cuenta bancarios de donde salió el dinero para depositarse en las cuentas de la actora y copias del talón de cheque de los préstamos que así se señala, los cuales detalló en su demanda.

Añadió que por lo anterior, era que la autoridad había dejado de apreciar los hechos que le fueron probados durante la revisión, tanto en el escrito para desvirtuar irregularidades como en su fase de Acuerdo Conclusivo, ya que además de que si eran depósitos que correspondían a su representada, también se había utilizado mal el fundamento legal citado. Además indicó que con las documentales exhibidas en la fase de Acuerdo Conclusivo con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se demostraba plenamente que el origen de los depósitos bancarios derivaban de ***** ***** ***** ***** *

En tales condiciones, y dado que es cierto que la sala federal omitió pronunciarse puntualmente con relación a las pruebas a que se refirió la entonces actora en su demanda de nulidad, así como precisar si las mismas contaban con algún valor o carecían él, o bien, si debían o no ser tomadas en cuenta, es dable advertir que la sala federal, con lo que dejó de atender los argumentos de nulidad esgrimidos por la demandante pues no se ocupó de estudiar la cuestión planteada se concluye que de manera evidente transgredió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en perjuicio de la impetrante de amparo.

En tales condiciones, lo que se impone es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

1. La responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. En su lugar emita una nueva resolución en la que se ocupe de analizar los argumentos precisados en esta ejecutoria y que fueron formulados en los conceptos de impugnación tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la demanda de nulidad sobre lo siguiente:
 - a) Si en la declaración anual relativa al Impuesto Sobre la Renta ni en sus anexos se solicitaba información sobre el Impuesto al Valor Agregado, era evidente que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disposición en la que se basó el planteamiento de la enjuiciante respecto de la caducidad que alegó, esto es, que el plazo para iniciar la caducidad debía computarse a partir del día siguiente en que se debió haber presentado la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado.
 - b) Explique de manera específica por qué la actora estaba obligada a reportar lo correspondiente a sus inventarios y justifique en cuál dispositivo legal se establece dicha obligación para quienes se dedican a la prestación de servicios.
 - c) Una vez resuelto si es obligatorio para la ahora quejosa llevar los inventarios antes aludidos, determine lo correspondiente con relación a lo aducido por la actora en el sentido de que la autoridad pretendía que cumpliera con requisitos que no estaban previstos en la ley, toda vez que los artículos 5, fracción I, y 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no establecía el costo de lo vendido como deducción autorizada.
 - d) Respecto al rechazo de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, así como del Impuesto Empresarial a Tasa Única, analice el argumento en el sentido de que la autoridad cambió los motivos señalados en el oficio de observaciones y mejoró su contenido en la resolución determinante del crédito, con lo que se le dejó en estado de indefensión, porque el cambio de razonamiento no permitió formular los argumentos para desvirtuarlo o bien aportar los documentos pertinentes dentro del plazo con que contaba en términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, de dicho aspecto no se ocupó la sala federal.
 - e) Lo expuesto por la entonces actora en el sentido de que la estricta indispensabilidad para cumplir con la actividad de la empresa señalada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado no guarda relación alguna con la regulación de costo de ventas establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - f) Respecto de las prueba aportadas tanto en la etapa de Acuerdo Conclusivo como ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con relación a los depósitos en cuenta bancaria por la cantidad de \$581,500.00, que supuestamente correspondieron a préstamos de terceros.

Por expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76, 170, 187, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****
 ***** * ***** ***** ***** **



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

15

***** ***, en contra de la sentencia reclamada a la autoridad responsable, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.”

SEGUNDO. Esta Novena Sala es plenamente competente por razón de materia, toda vez que la resolución impugnada se ubica en el supuesto del artículo 3 fracciones I y V de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 31 y 34 de la Ley citada, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, por la exhibición que de ella realiza la actora y por la aceptación expresa que de la misma hicieron las autoridades demandadas.

CUARTO.- Se REITERA el presente Considerando por no haber sido motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal de Alzada:

Se estudia la parte relativa al primer concepto de impugnación, formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente manifestó que es ilegal la notificación del oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016 de 01 de septiembre de 2016, por contravenir lo dispuesto en los artículos 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud que el acta respectiva contiene una indebida circunstanciación de las constancias de notificación del acto impugnado, ya que el notificador no preciso las circunstancias que

tomó en cuenta para identificar plenamente que se encontraba en el domicilio de la actora.

Al momento de contestar la demanda, la autoridad sostuvo que la notificación de las resoluciones impugnadas se realizó conforme a lo señalado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

En primer lugar, para estar en posibilidad de determinar si le fue debidamente notificado el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016 de 01 de septiembre de 2016, se hace necesario analizar las constancias de notificación del mismo la cual se encuentra visible a fojas 40 a 44 del expediente en que se actúa, a la luz de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de **citatorios**, requerimientos, solicitudes de informes, o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

..."

"ARTICULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

..."

De lo anterior se advierte, que las notificaciones fiscales de carácter personal, distintas a los procedimientos administrativos de ejecución deben reunir los siguientes requisitos:

Tomando en consideración lo anterior, para que se tengan por legalmente efectuadas notificaciones como la que nos ocupa, es requisito indispensable que se entienda personalmente con el representante legal, cuando se trata de una persona moral, como sucede en la especie, por lo que en aquellos casos en que el notificador no encuentra en el domicilio a dicha persona, entonces, debe forzosamente dejar citatorio para que ésta lo espere al día siguiente hábil, además, que el citatorio será siempre para la espera referida y que si no lo esperara, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio, siendo esta causa imputable al representante legal del visitado al no atender el citatorio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del citatorio y acta de notificación de la resolución impugnada, visibles a fojas 40 a 44 de autos, se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la demandante, el cual corresponde exactamente, al que se indica en los oficios en controversia.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 164296
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010
Página: 1812
Tesis: I.4o.A. J/84
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR
ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA
DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL
DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA,**

EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". **Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez."

Además, en el citatorio y acta de notificación, también se indicó que con los mismos se pretendía notificar: la resolución contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016 de 01 de septiembre de 2016; tal como se corrobora con las documentales que obran a fojas 40 a 44 del expediente en que se actúa, por lo que el notificador sí indicó que dicha diligencia tenía por objetivo notificar los documentos en cita, diligencia que fue entendida con el C. *****, quien en cada caso se ostentó como, auxiliar del ingeniero, que si bien es cierto no proporcionó la

credencial con la cual se identificara, también lo es que el Notificador, procedió a describir a la persona, misma que es de sexo masculino, de edad aproximada de 48 años, tez morena, estatura de 1.70 aproximadamente, ojos cafés oscuros, cabello corto color negro, mismo que se encontraba dentro del domicilio de la contribuyente, por lo que se tiene certeza que dicha persona no se encontraban en el lugar o domicilio de la hoy actora por circunstancias accidentales, teniendo así la certeza de que tal persona estaba en posibilidad de hacer llegar al representante legal de la empresa el citatorio de 1º de septiembre de 2016 así como del acta de notificación de 2 de septiembre de 2016, en las cuales, se hizo constar la entrega de la resolución determinante del crédito fiscal, lo cual resulta suficiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 166911
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 404
Tesis: 2a./J. 82/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, **entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, **quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o**

permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos **que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve."

Asimismo, se hace notar que a pesar de que el notificador no tenía la obligación de cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó era el de la empresa contribuyente a quien se dirige la notificación, tal como se corrobora con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Registro No. 166617
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 1377
Tesis: I.7o.A. J/50
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

21

correspondiente. **De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva."

Lo cierto es, que en el caso el notificador sí se cercioró que estaba en el domicilio correcto toda vez que así se lo manifestó el C. *****, quien en cada caso se ostentó como, auxiliar del ingeniero, persona con quien se atendió el citatorio y acta de notificación.

Aunado a lo anterior, en todos los casos se estima que el notificador actuó en forma correcta, pues de su contenido se desprende que la persona en la que en cada caso, se entendió la diligencia, se encontraba en el domicilio y se le requirió la presencia del representante legal de la empresa, y le informaron que "no se encuentra", y aun cuando no se hubiera informado tal circunstancia, se presume que la persona que lo atendió informó que el

representante legal no se encontraba presente en ese momento, tan es así que tanto el citatorio como la notificación los recibió la misma persona, entendido la diligencia con un tercero, tal como se corrobora con la jurisprudencia 60/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 25/2007, que es del tenor siguiente:

“Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Mayo de 2007
 Página: 962
 Tesis: 2a./J. 60/2007
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la **misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.**

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE

LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Además, se asentó con precisión que la persona con quien el notificador entendió las diligencias manifestó ser auxiliar del ingeniero, que como ya se dijo si bien es cierto no proporcionó la credencial con la cual se identificara, también lo es que el Notificador, procedió a describir a la persona, misma que es de sexo masculino, de edad aproximada de 48 años, tez morena, estatura de 1.70 aproximadamente, ojos cafés oscuros, cabello corto color negro, **aunado a que el mismo se encontraba dentro del domicilio de la contribuyente, quien señaló que el apoderado legal no se encontraba, lo cual corrobora que no se encontraba de manera accidental en el domicilio referido y que si conocía al apoderado de la hoy actora**, además de que la actora no manifestó desconocer a la persona con quien se entendieron las diligencias.

Aunado a que, el hecho de que las diligencias se hayan entendido con un tercero que no es representante legal de la actora ni persona autorizada para recibir notificaciones a su nombre, no es causa imputable a la autoridad demandada, sino al representante legal de la contribuyente al no haber atendido el citatorio previo, a pesar de que en cada caso, existió apercibimiento específico que de no estar presente en su domicilio en el día y horas indicados en cada citatorio, se procedería en términos de los artículos 134, fracción I, primer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la persona con quien se entendió la notificación, firmó el acta de notificación en controversia, en la que se hizo constar que recibía el original con firma autógrafa de la resolución determinante del crédito

impugnado, lo cual deja perfectamente claro que estaba en posibilidad de informar a la actora de tales dirigencias y de entregarle el original de los documentos determinantes que nos ocupan.

En este orden de ideas, se advierte que se encuentran correcta y debidamente circunstanciadas tanto el citatorio de fecha 1º de septiembre de 2016 como el acta de notificación de 2 de septiembre de 2016, y por ende, se arriba a la conclusión que el crédito impugnado fue legamente notificado a la hoy actora el día 2 de septiembre de 2016, además que se le entregaron los documentos determinantes del crédito fiscal impugnado, sin que la actora haya ofrecido prueba idónea con la que logre demostrar lo contrario, y en ese sentido, queda demostrado que resultan infundados los agravios vertidos por la actora al respecto; por lo que en este sentido, resulta procedente efectuar el análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en contra de la cédula de liquidación controvertida.

QUINTO.- Esta Sala en estricto cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 791/2017, procede al estudio de la parte relativa al tercer concepto de impugnación, formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente manifestó que es ilegal resolución impugnada por haberse extinguido las facultades de la autoridad emisora, toda vez que la determinación del impuesto al valor agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, cuya fecha de presentación fue el día 17 del mes inmediato posterior a la fecha que le corresponde a cada una, la autoridad liquidadora tuvo cinco años para ejercer sus facultades respecto de las contribuciones omitidas, ya que su facultad se extinguió en noviembre de 2014.

La autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio son fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

En principio, se considera necesario centrar la litis en el presente asunto la cual se circunscribe a dilucidar si en el caso la resolución impugnada resulta ilegal por haberse extinguido las facultades de la autoridad emisora, toda vez que de decir del demandante, la determinación del impuesto al valor agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, cuya fecha de presentación fue el día 17 del mes inmediato posterior a la fecha que le corresponde a cada una, en tanto que la autoridad liquidadora tuvo cinco años, para el ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada al darse el supuesto contenido en la fracción indicada, dado que ni en la declaración anual relativa al Impuesto Sobre la Renta, ni en sus anexos se solicitaba información adicional sobre el Impuesto al Valor Agregado, como se establece en la fracción I del citado precepto legal, por lo que el plazo para que operara la caducidad debería de computarse a partir del día siguiente en que se debió haber presentado la declaración de pago mensual del impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien a efecto de resolver la Litis propuesta por las partes esta Sala, considera necesario transcribir lo previsto por

el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a fin de dar mayor claridad respecto de las facultades extintas a que hace referencia la parte actora, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, **el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.** En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción

VI. cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

27

cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Como se puede observar del numeral transcrito, el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, es de cinco años a partir de que **se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.**

En ese sentido, si bien es cierto de conformidad con la fracción I, del artículo 67, en cita la caducidad opera a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, y que tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, **el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta** y que en estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

Dicho lo anterior, tenemos que el argumento del actor resulta fundado, en virtud de que si bien cierto el impuesto al valor agregado debe ser enterado mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, ello, porque el Impuesto al Valor Agregado debía ser enterado mensualmente en la fecha señalada de cada mes inmediato posterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para 2009, las autoridades fiscales podían válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de Impuesto al Valor Agregado incluyendo lo relativo a los pagos mensuales en cualquier momento y no esperar a la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, **dado que en el caso ni en la declaración anual ni en sus anexos se solicitaba información sobre el Impuesto al Valor Agregado**, en tanto que ni de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

29

declaración anual ni de sus anexos exhibidos con el expediente administrativo se advierte requerimiento alguno de información, que dispone la fracción I, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal en el cual refiere la autoridad demandada que encuadra el presente asunto, por ello esta Juzgadora considera que resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I, del precepto legal en comento, esto es, que el plazo para iniciar la caducidad debía computarse a partir del día siguiente en que se debió haber presentado la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado.

Consecuentemente, si la autoridad tributaria revisa pagos mensuales relacionados con el **impuesto** al **valor agregado** por periodos incompletos en relación con el ejercicio **anual**, y en éstos advierte irregularidades y diferencias, podrá determinarlas e, incluso, sancionarlas con multa sin tener que esperar a que el ejercicio concluya, **siendo por ello que si en el caso las declaraciones mensuales con pago definitivo y respecto de estos no se solicitaba ningún dato o información de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, como se corrobora del contenido de la propia declaración que se encuentra agregada en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio**, la determinación de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a octubre de 2009, que debieron presentarse a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior, siendo para la última el 17 de noviembre de 2009, resultaban definitivas para efectos del impuesto, por tanto el plazo de cinco años para ejercer sus facultades ya se había extinguido al 15 de diciembre de 2014, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, cuya fecha de presentación fue el día 17 del mes inmediato.

En tales consideraciones la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que en el caso se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, en tanto que contrario a lo señalado por la autoridad demandada no resultaba aplicable la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sino la fracción II, del numeral indicado, en tanto que contrario a lo referido por la autoridad demandada, en ningún momento fue requerida información en el formato de la declaración anual del Impuesto al Sobre la Renta.

SEXTO. Se REITERA el presente Considerando por no haber sido motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal de Alzada:

Se estudia el tercer concepto de impugnación en el cual la parte actora manifestó el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016 de 01 de septiembre de 2016 resulta ilegal, toda vez que la firma que ostenta no es autógrafa.

En relación a lo anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, exhibiendo para tal efecto copia de la resolución impugnada así como de las constancias de notificación.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio resultan infundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan:

Lo anterior es así, ya que tal y como lo refiere la autoridad demandada en su oficio de contestación, la resolución contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016 de 01 de septiembre de 2016, le fue notificada a la actora en original y con firma autógrafa, como se desprende del acta de notificación visible



TEJA

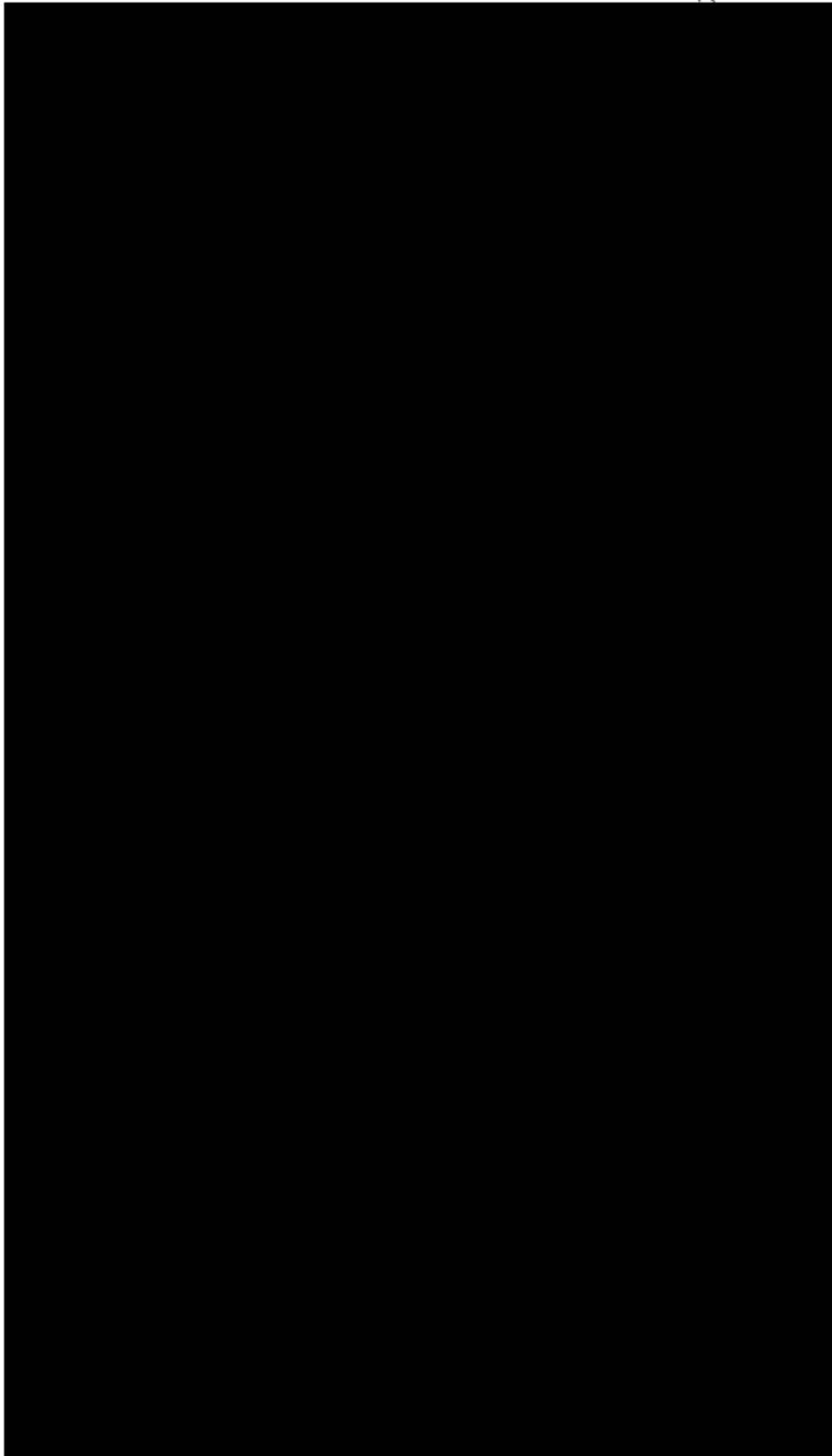
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

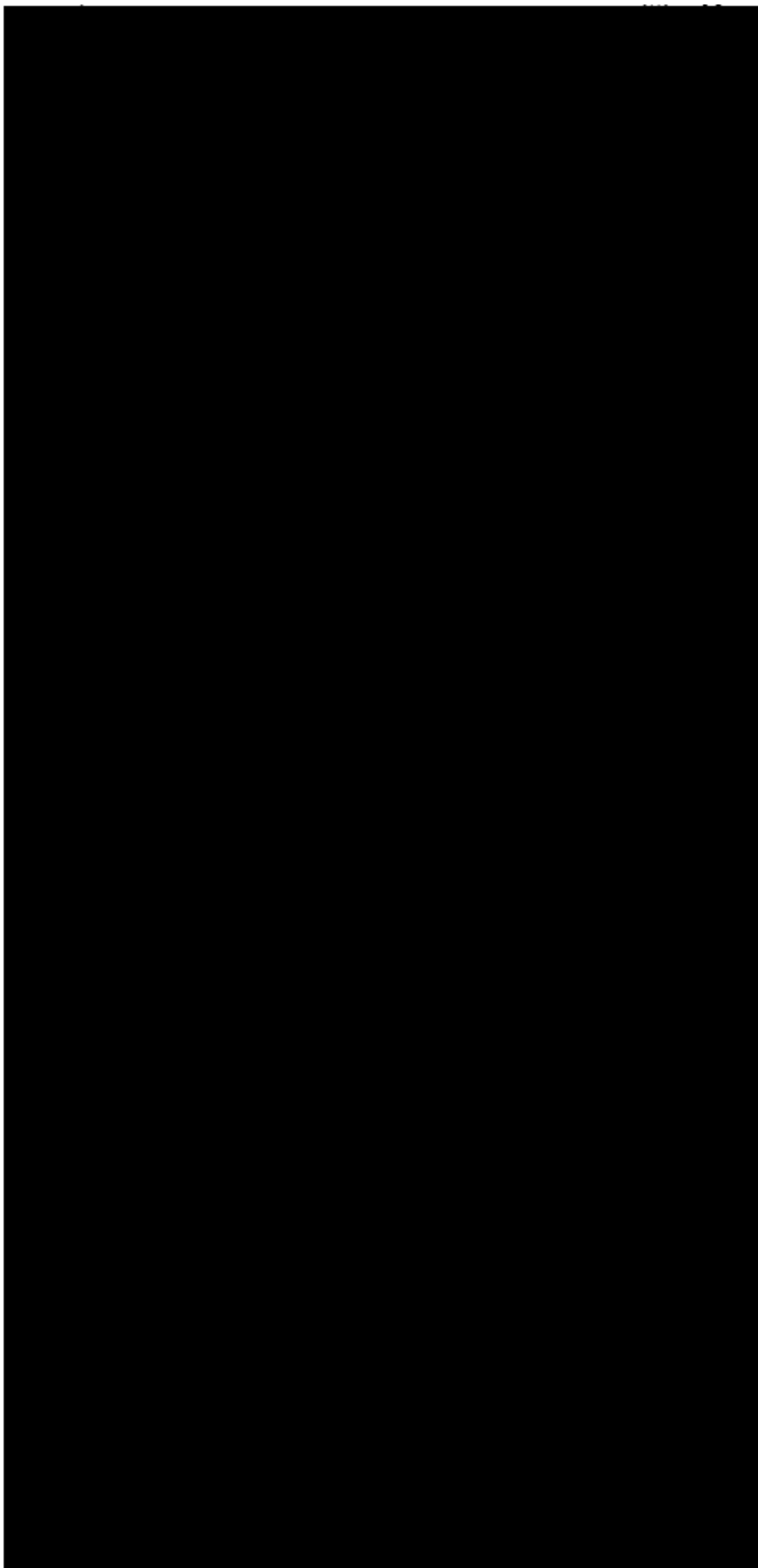
**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

31

en las fojas 40 a 42 del expediente que se resuelve, en la que se asentó lo siguiente:







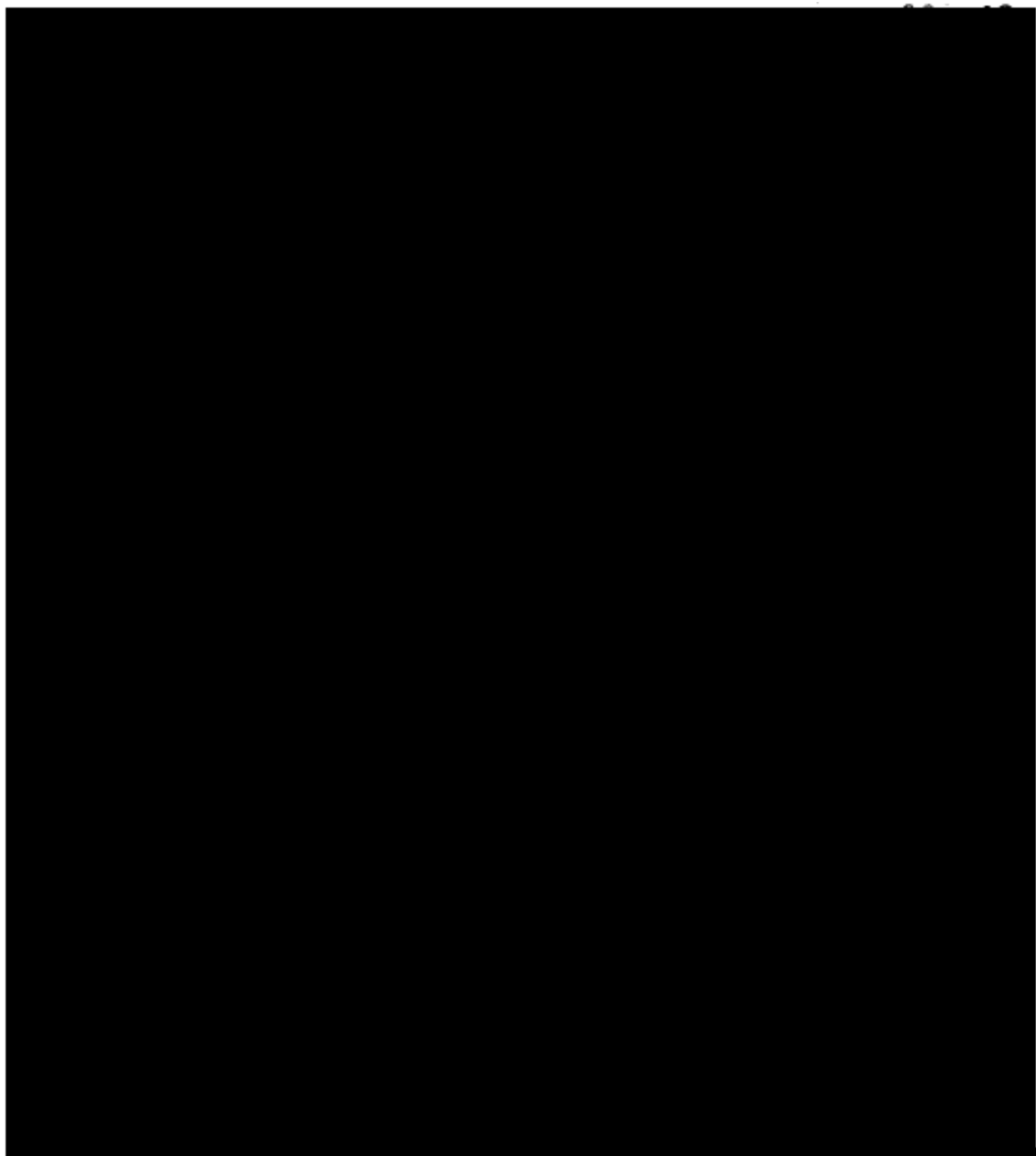
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

33



En esta tesitura, correspondía a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que tal acto no ostenta la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, para lo cual debió ofrecer prueba idónea para acreditar su acción, lo cual no hizo, careciendo por ello de sustento su argumento, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio.

Resulta aplicable la Tesis III-PSS-113, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista del Año IV, No. 47, del mes de noviembre de 1991, misma que a la letra señala:

“FIRMA AUTOGRAFA.- DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y si ésta se basa en que el documento que se le notificó no contiene firma autógrafa del funcionario que la signó, resulta evidente que debe exhibir dicho documento para demostrar que el mismo no contiene firma autógrafa. Luego, si el actor sólo exhibe fotocopia simple de la aludida resolución, en la cual se hace constar que recibió el original de la misma, con dicho documento no puede acreditar su aseveración y por tanto debe estarse a la presunción de legalidad de los actos administrativos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación otorga a su favor. Por ello, es de considerarse que en el original del documento que le fue notificado al demandante existe la firma auténtica del funcionario que la emitió, ya que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba conforme al artículo 81 de referencia.(12)

Juicio de Competencia Atrayente No. 139/90.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.”

Por último resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2014 (10a.) [J] ; 10a. Época ; 2a. Sala ; S.J.F.;
FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

35

entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Nota:

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

SÉPTIMO. Esta Sala en estricto cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 791/2017, se avoca al análisis del cuarto concepto de impugnación del escrito inicial, en el cual la parte actora señala, esencialmente, que es ilegal resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, respecto al rechazo de deducciones del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que los ingresos de la actora por el ejercicio de 2009, son por prestar Servicios de Construcción, ya sea instalaciones o remodelaciones, y que por

consiguiente el material que se entrega al cliente forma parte del servicio otorgado y no es cobrado por separado.

Por su parte, en los oficios de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

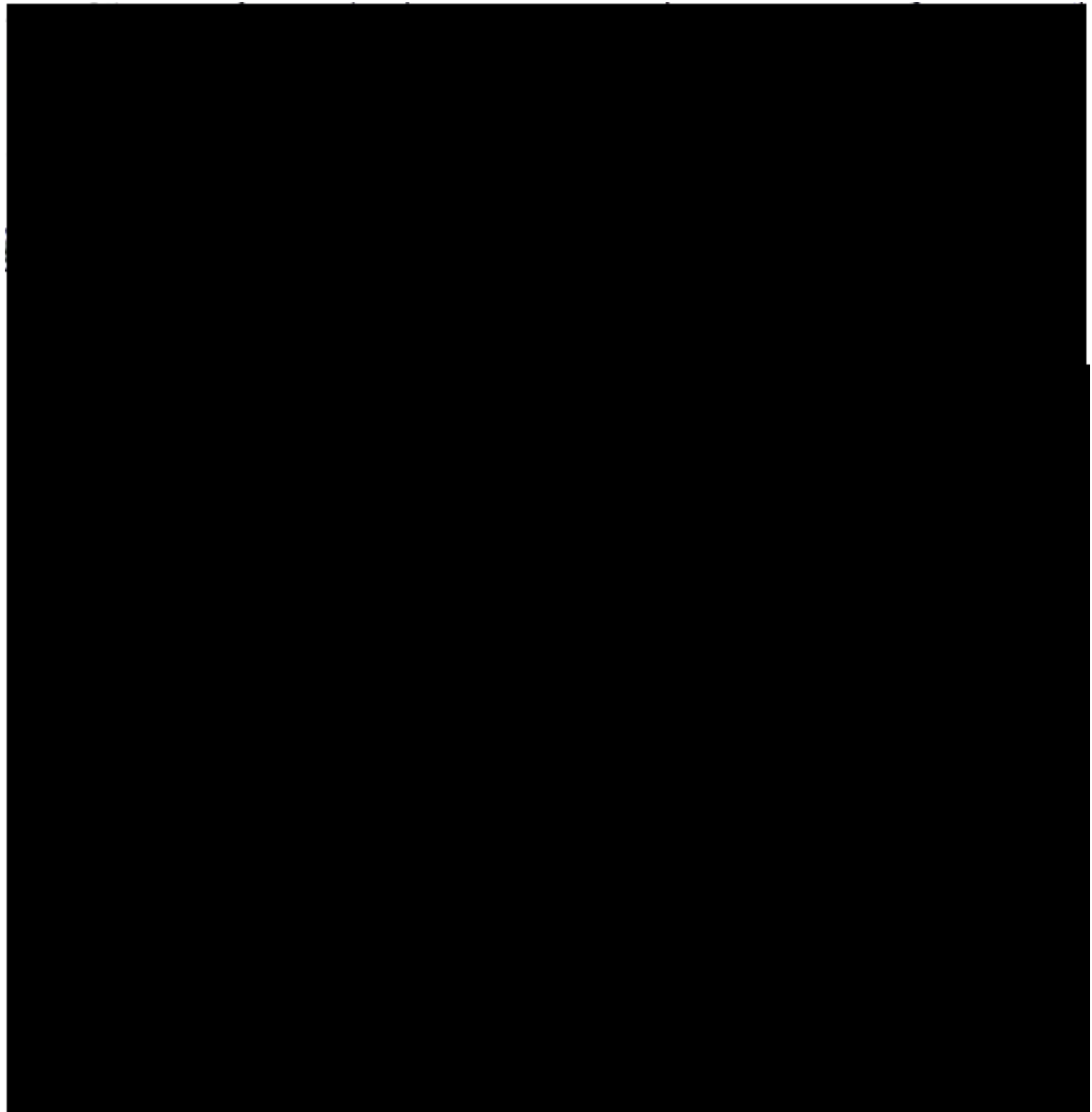
A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

En principio se considera necesario centrar la Litis en el presente asunto la cual se circunscribe a dilucidar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que a decir del demandante no se encontraba obligada a reportar lo correspondiente a sus inventarios, en tanto que el ahora actor se dedica a la prestación de servicios.

Esta Sala en atención a la ejecutoria dictada en el D.A. 791/2017, en el inciso identificado como b) del numeral 2º en el que se ordena lo siguiente:

“b) Explique de manera específica por qué la actora estaba obligada a reportar lo correspondiente a sus inventarios y justifique en cuál dispositivo legal se establece dicha obligación para quienes se dedican a la prestación de servicios.”

En relación a lo anterior obra a fojas 27 de la resolución impugnada la parte relativa a la determinación de la obligación de llevar inventarios siendo que en la resolución indicada determinó a la letra, lo siguiente:



Esta Sala considera necesario traer a colación lo dispuesto en los numerales señalados en la imagen anterior:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

Artículo 45-A. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

II. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 45-G de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

V. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

...

XVIII. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes que opten por valorar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45-G de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17.- Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

...

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los

contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

...

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de **\$2,000.00**, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Artículo 30.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Del contenido de lo dispuesto 86, fracciones V y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, apenas transcrito, se desprende que las personas morales además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esa Ley, tendrán entre otras las relativas a **levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio**, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas y llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos, siendo dicho dispositivo legal que determina la obligación del demandante a llevar control de inventarios, sin que en el caso, la actividad de prestación de servicios quede excluida de forma alguna por el dispositivo legal en comento, en tanto que el dispositivo legal de ninguna forma permite la causa de excepción dada por el demandante, esto es que exista exclusión de la obligación por dedicarse a la prestación de servicios de construcción.

Lo anterior, toda vez que en el caso el dispositivo legal en comento de ninguna forma establece un caso de excepción para el levantamiento de inventarios, situación que refiere el demandante se encuentra ligada con la actividad que realiza, no obstante que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 86, fracciones V y XVIII, de ninguna forma hace la distinción invocada en el concepto de anulación sujeto a estudio, en virtud de que independientemente de la actividad que realiza, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece los conceptos que se consideran como costo de actividades distintas a las comerciales, incluso las adquisiciones de materia prima, las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados relacionadas directamente con la producción o gastos netos de descuento y bonificaciones efectuadas en el ejercicio, por lo que el hecho de que no venda mercancías no la exime de cumplir con los requisitos que establece la Ley para poder realizar legalmente las deducciones del costo de ventas, ya que en todo caso se estaría beneficiando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

43

indebidamente al no señalar el costo de venta de los servicios que presta.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán llevar un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios.

En este tenor, el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé como deducción el costo de lo vendido, como aquella partida que puede restarse de los ingresos acumulables, con la finalidad de que se determine la base gravable, por lo que conforme al sistema de deducción que establecen los artículos 45-A a 45-I de la misma Ley, el contribuyente puede deducir de sus ingresos acumulables las cantidades que haya devengado a fin de producir determinado artículo, el precio de la adquisición del artículo que le genera esos ingresos, o bien, los gastos o erogaciones que realiza para la prestación de cierto servicio, ya que la finalidad de esto es, precisamente, proporcionar un valor o costo al servicio para poder deducirlo cuando se enajene, por lo que resultaría un contrasentido sostener que los inventarios no constituyen un ingreso acumulable para determinar la utilidad del ejercicio y, al mismo tiempo, reconocer la posibilidad de deducir para tales efectos el costo de lo vendido, ya que con ello se permitiría deducir un concepto que no impactó en la generación de riqueza del sujeto obligado al pago, por lo cual resulta inoperante el

argumento de la actora en el sentido de que no enajena mercancías, ya que también para deducir el costo de venta se considera la prestación de servicios.

Robustece a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que prevé:

Época: Novena Época
 Registro: 171360
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVI, Septiembre de 2007
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 1a. CLX/2007
 Página: 388

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, PERMITEN REFLEJAR EL EFECTO QUE TIENEN EN DICHO CONCEPTO LOS INVENTARIOS INICIALES Y FINALES DE LOS CAUSANTES Y, EN ESA MEDIDA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). Las disposiciones referidas regulan en lo general el sistema de deducciones denominado "costo de lo vendido", por virtud del cual los causantes consideran el costo de producción o adquisición de los artículos enajenados y que generan los ingresos de las empresas en el renglón de ventas. Ahora bien, a fin de que dicha deducción resulte acorde con la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que permita el reconocimiento de los costos en los que incurre una sociedad para dejar el producto en condiciones de ser enajenado -sea que se dedique a la comercialización o a la producción de mercancías-, precisándose que dicho concepto no podrá deducirse sino hasta que se enajene la mercancía. Al respecto, debe señalarse que de la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que para determinar el costo de lo vendido deducible, debe atenderse a lo siguiente: considerando la naturaleza del impuesto sobre la renta, al concepto "renta" como parámetro para determinar la capacidad contributiva de los causantes, así como a la propia técnica contable, por regla general, la determinación del monto del costo de ventas deducible se realizará tomando en cuenta las existencias del inventario al inicio del ejercicio, determinando su costo; posteriormente, al final del periodo se tomarán en cuenta las existencias restantes, las cuales igualmente serán valuadas para determinar su costo, y la diferencia entre ambos valores, adicionada a los bienes adquiridos o producidos, será el valor que debe corresponder al costo de ventas deducible. Así precisado el sentido del concepto, se permite un reconocimiento del efecto que tienen en el costo de ventas los inventarios iniciales y finales, de lo que se desprende que la deducción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

45

correspondiente -y, por ende, la base gravable- quedará ajustada a la capacidad contributiva del causante como medida de la imposición que le corresponde constitucionalmente.

Amparo en revisión 1362/2005. Arrendadora del Colorado del Norte, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1290/2005. Aluminio de Baja California, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 1497/2005. Restaurant El Salvador, S.A. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Carlos Mena Adame.

No obsta a lo anterior lo referido por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución impugnada omite citar lo dispuesto por el artículo 45-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece la obligación de llegar inventarios a quienes realizan actividades comerciales, en tanto que por una parte la autoridad demandada en la resolución impugnada sí cito dicho precepto legal, no obstante, si bien es cierto, el dispositivo legal en comento no le **es aplicable al no realizar actividades comerciales como lo señala en el concepto de anulación sujeto a estudio**, en el caso, la cita del mismo no le depara perjuicio alguno dado que la motivación contenida tanto en la resolución impugnada contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016, de 1º de septiembre de 2016, como del oficio de observaciones DAD/S1/1A/0740/2015 de 02 de diciembre de 2015, resultan coincidentes en cuanto a los hechos origen de la observación, esto es que no determinó el costo de ventas al considera el total de las compras y no el costo de lo vendido, sin que haya exhibido control de inventarios a los que se encontraba obligado, motivación que resulta coincidente tanto en la resolución impugnada como en el oficio de observaciones, tal y como se advierte a folios 16 y 17 del oficio DAD/S1/1A/0740/2015

de 02 de diciembre de 2015, que se encuentra agregado en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demanda.

OCTAVO. Esta Sala en estricto cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 791/2017, esta Sala procede al análisis del quinto concepto de impugnación del escrito inicial, en el cual la parte actora señala, esencialmente, que es ilegal resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, respecto al rechazo de deducciones del Impuesto empresarial a tasa única, toda vez que la autoridad pretende que cumpla con requisitos que no están previstos en la ley, toda vez que los artículos 5 fracción I y el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no establecen al costo de ventas como deducción autorizada.

Por su parte, en los oficios de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como ya se ha precisado en el Considerando que antecede, el rechazo de deducciones por concepto de costo de ventas se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la actora deja de observar que la procedencia de las deducciones por concepto de costo de ventas por Impuesto Empresarial a Tasa Única se encuentra estrechamente condicionado a que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que al efecto exige la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo que en el caso en concreto, la contribuyente, no cumplió con los requisitos previstos en la referida ley, ya que tal y como fue precisado por la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, la hoy parte actora fue



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

47

omisa en llevar el control de sus inventarios por el costo de lo vendido, evidenciando con ello lo infundado de su argumento, puesto que dejó de observar que para la procedencia de sus deducciones por Impuesto Empresarial a Tasa Única debió cumplir en primer término debió cumplir los requisitos fiscales que ordena la Ley del impuesto Sobre la Renta para las deducciones, por lo que si en el caso en concreto no sucedió así, resulta claro que es legal el rechazo de deducciones por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Lo anterior, es así en razón de que, si bien es cierto el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no establece que para deducir las adquisiciones de bienes y servicios que la autoridad rechazó se deba llevar un control de inventarios, ni tener un inventario al cierre del ejercicio ni papales de trabajo que identifiquen el costo de cada obra, de igual forma resulta ser que, la actora deja de observar que el rechazo de las deducciones por concepto de costo de lo vendido en el apartado del Impuesto Empresarial a Tasa Única no se fundamentó únicamente en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, puesto que se citaron las disposiciones jurídicas relativas a la procedencia de deducciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de conformidad con las disposiciones fiscales, para la procedencia de las deducciones por el referido concepto, es necesario se acredite el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley respecto del Impuesto Sobre la Renta, siendo que en el caso en concreto, la actora incumplió con los mismos, ya que en el caso en concreto, la actora fue omisa en llevar un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consiste en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales

inventarios, puesto que dicha contribuyente realizó adquisición de bienes.

Ahora bien, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que la motivación del rechazo de las deducciones citó el artículo 6, primer párrafo fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como que el mismo establece los requisitos de las deducciones autorizadas por lo que es claro que acepta las deducciones en cantidad de \$5'478,948.38 y solo observa que no se cumple con el requisito establecido en la fracción IV, perdiendo de vista que si bien es cierto, la autoridad demandada citó como fundamento del rechazo de las deducciones por concepto de costo de lo vendido el artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dicha fracción, remite a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo relativo a los requisitos legales para la procedencia de las deducciones por dicho impuesto, el cual se cita para una mayor claridad:

"Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

...

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

..."

(El resaltado es de la Sala)

Del artículo antes citado, se aprecia medularmente que la fracción IV del artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé que las deducciones por dicho concepto deben cumplir con los requisitos de deducibilidad establecido en la Ley del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

49

impuesto Sobre la Renta, situación que si sucedió.

Bajo este contexto, resulta claro que la autoridad demandada al citar la fracción IV del artículo en comento, hace referencia a que la contribuyente incumple con los requisitos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la procedencia de las deducciones, por lo que resulta infundado que la actora pretenda sostener que la autoridad fiscal consideró como procedentes sus deducciones por concepto de costo de lo vendido, cuando en el caso debió cumplir con los requisitos de procedencia de las deducciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta, los cuales no se cumplieron, hecho que de ninguna forma acredita el demandante en el concepto de anulación sujeto a estudio.

Lo anterior, que de conformidad con la resolución impugnada se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 45-A, 45-C, 45-G, y 45-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que al efecto establecen, lo siguiente:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

Artículo 45-A. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

II. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 45-G de esta Ley.

Siendo dichos preceptos legales que determinan primero al deducibilidad del Costo de lo vendido y con posterioridad los requisitos para la deducción del mismo de conformidad con los artículos 45-A, 45-C, 45-G, y 45-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, apenas transcrito y que forman parte de la fundamentación de la resolución controvertida en el presente juicio.

Por lo que es evidente que la actora de forma

tendenciosa pretende desconocer los motivos medulares por los cuales la autoridad demandada rechazó sus deducciones, dejando de observar que al ser improcedentes las deducciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta de igual forma lo son las relativas, al Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que la procedencia de éstas última se encuentra condicionada a que se cumplan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales, tal y como se demostró con anterioridad se incumplen en el caso en concreto, de ahí que sus argumentos sean insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.791/2017, se considera infundado lo argumentado por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada omitió citar lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que se establecen las deducciones permitidas, toda vez que en resolución impugnada contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016, de 1º de septiembre de 2016, como del oficio de observaciones DAD/S1/1A/0740/2015 de 02 de diciembre de 2015, resultan coincidentes en citar lo dispuesto por el artículo 5 fracción I, antes indicado, en el que se dispone que los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones, correspondientes a las erogaciones que corresponda a la adquisición de bienes, servicios, independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, al disponer a la letra, lo siguiente:

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I. Enajenación de bienes.

II. Prestación de servicios independientes.

III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

..."

En ese sentido, si bien es cierto, no se desprende como limitante en lo dispuesto por los artículo 5 fracción I y 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única, el costo de lo venido como deducción autorizada tal y como ha quedado resulto en párrafos precedentes, en tratándose de deducciones las erogaciones efectuadas por el contribuyente deben de cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NOVENO. Esta Sala procede al análisis del sexto concepto de impugnación del escrito inicial, en el cual la parte actora señala, esencialmente, que es ilegal resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, respecto al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, debido a que la autoridad señala que el IVA acreditable corresponde a compras efectivamente pagadas, sin embargo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

53

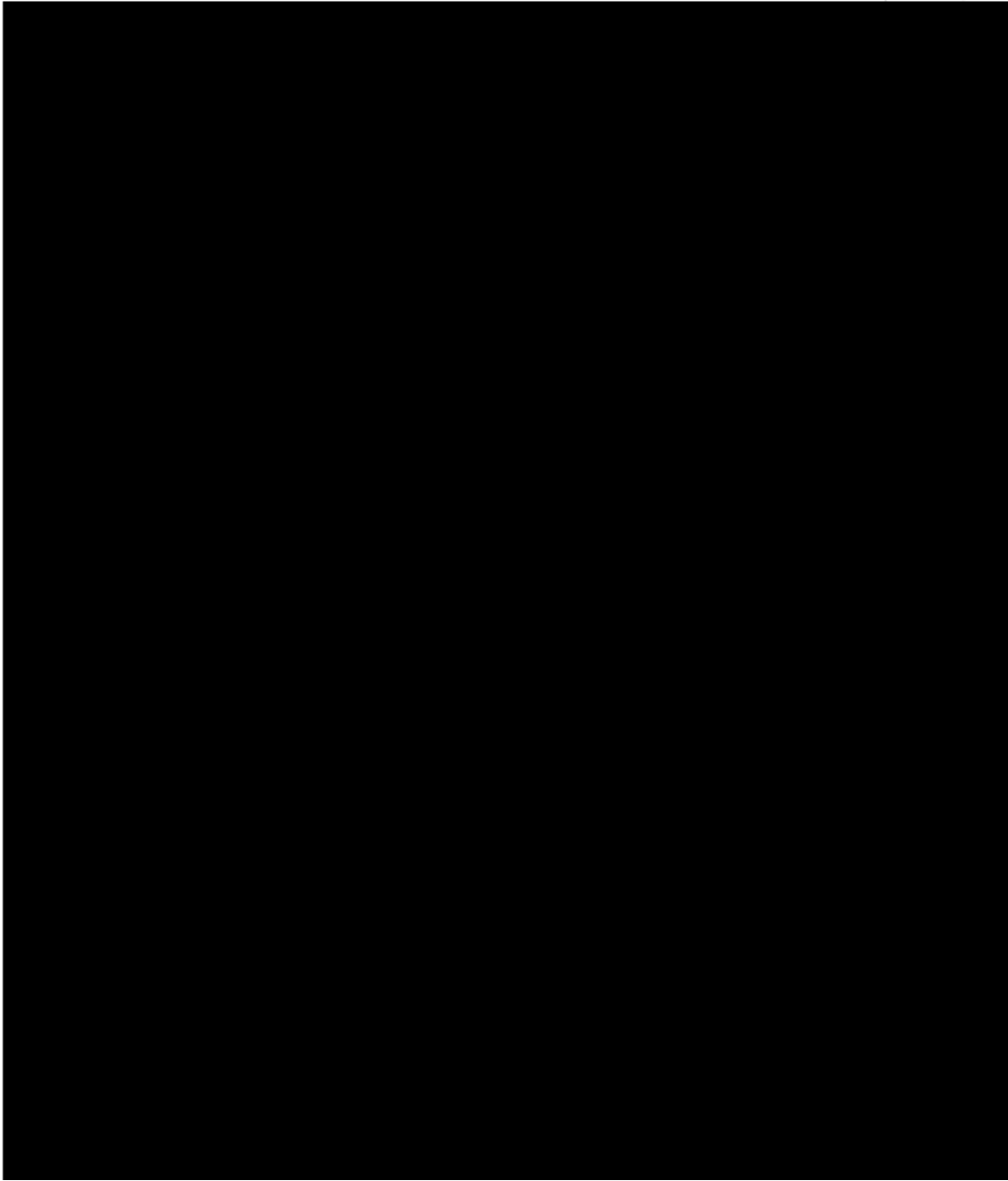
establece que el impuesto acreditable pagado tenga que corresponder al costo de ventas para que sea acreditable.

Por su parte, en los oficios de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Lo anterior es así en razón de que, la cantidad de \$828,743.05 no reúne los requisitos para su acreditamiento, ya que se refiere a gastos que no son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta correspondientes al costo de ventas, toda vez que no permite identificar en sus registros contables por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones de dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final del ejercicio de tales inventarios y los papeles de trabajo donde se determinó el costo del servicio, por lo que no se consideran deducciones por concepto de costo de venta, toda vez que para que sean acreditables deben ser deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, asimismo corresponde a gastos sin documentación comprobatoria.

Asimismo, se hace énfasis de que la cantidad que pretendió acreditar la hoy actora no reúne los requisitos fiscales para su acreditamiento, ya que al tratarse de gastos no deducibles para Impuesto Sobre la Renta, resulta claro que tampoco puede ser acreditable por concepto de Impuesto al Valor Agregado, como se puede observar de las imágenes q a continuación se insertan:





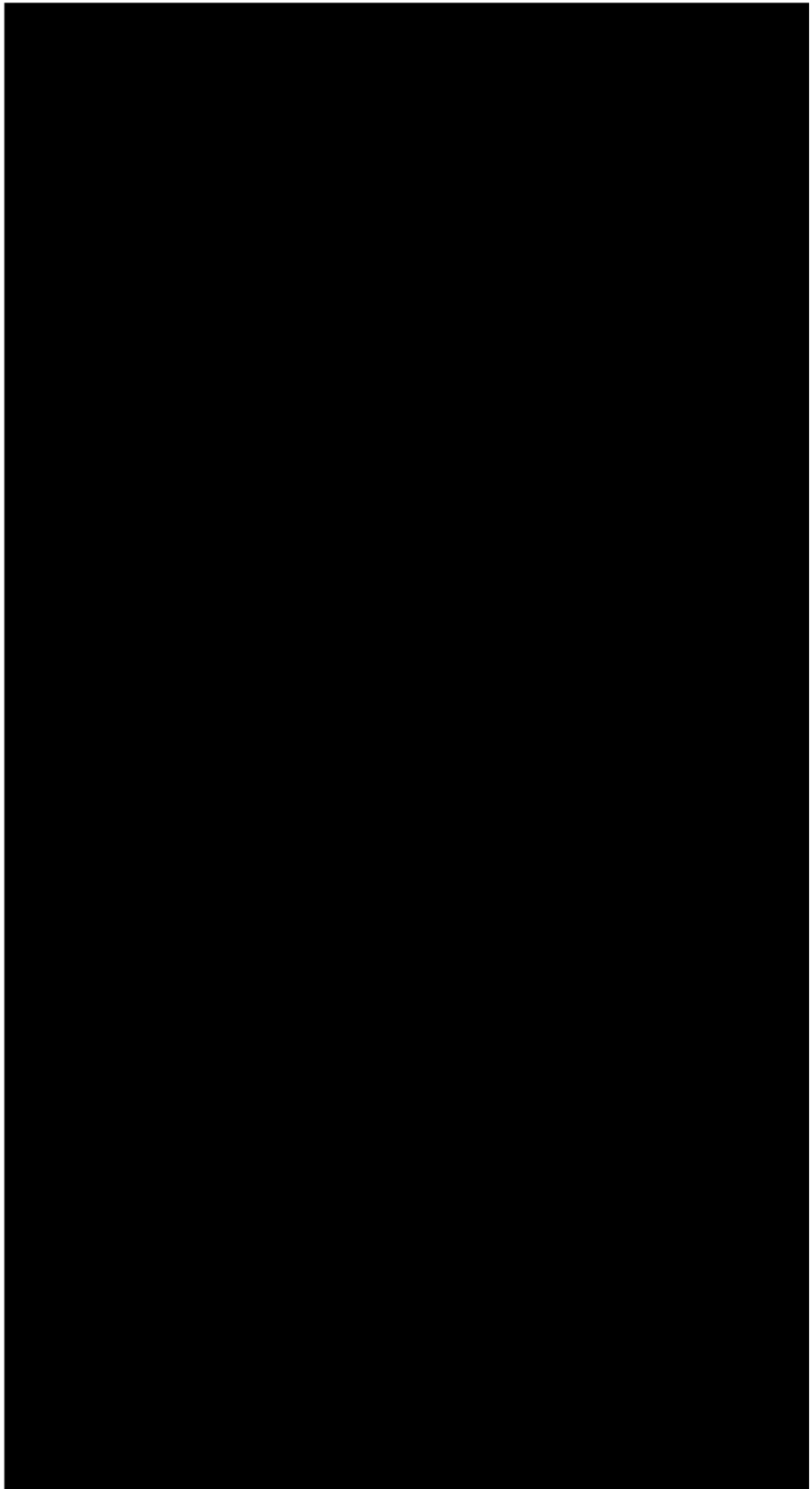
TEJA

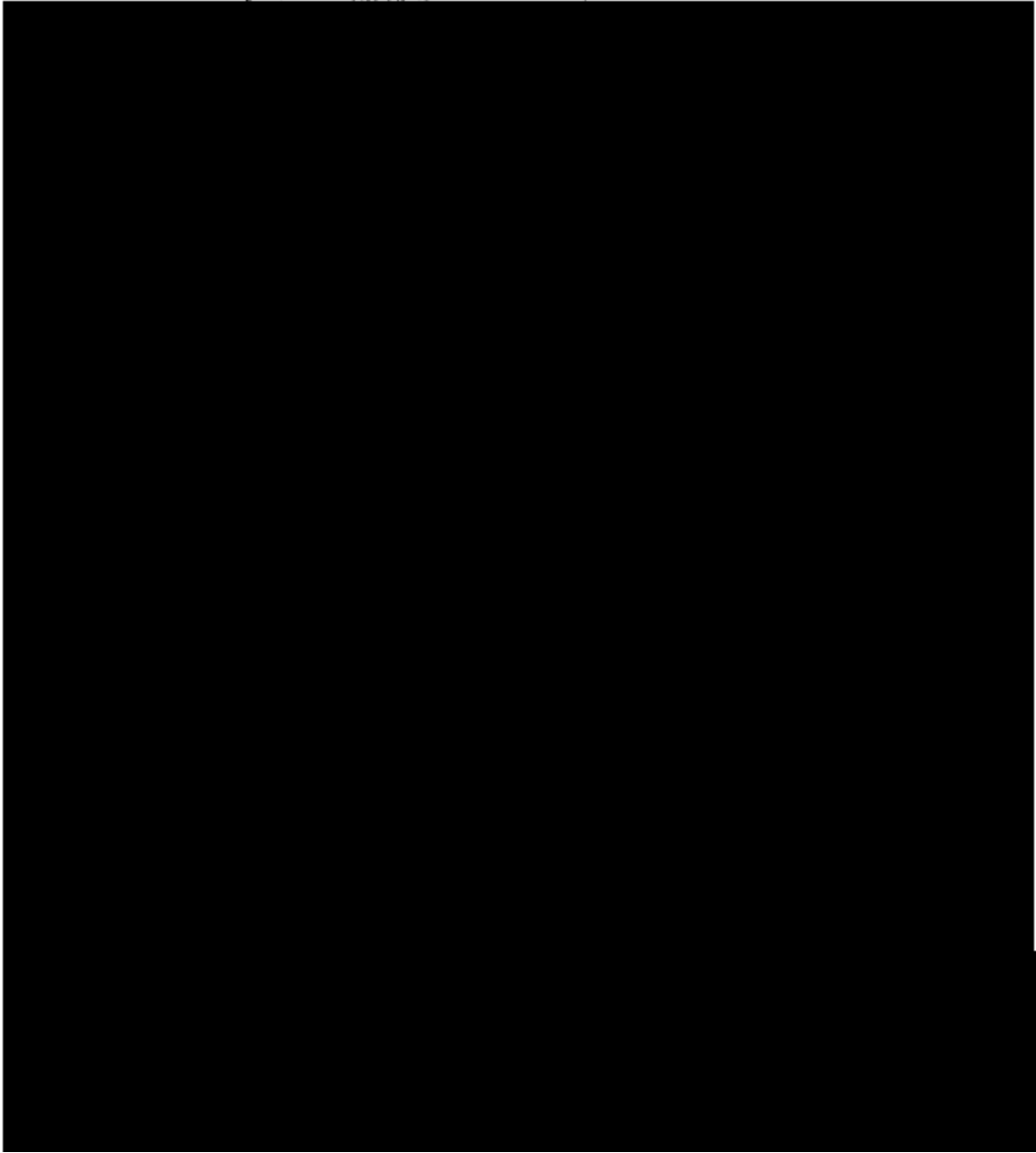
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

55







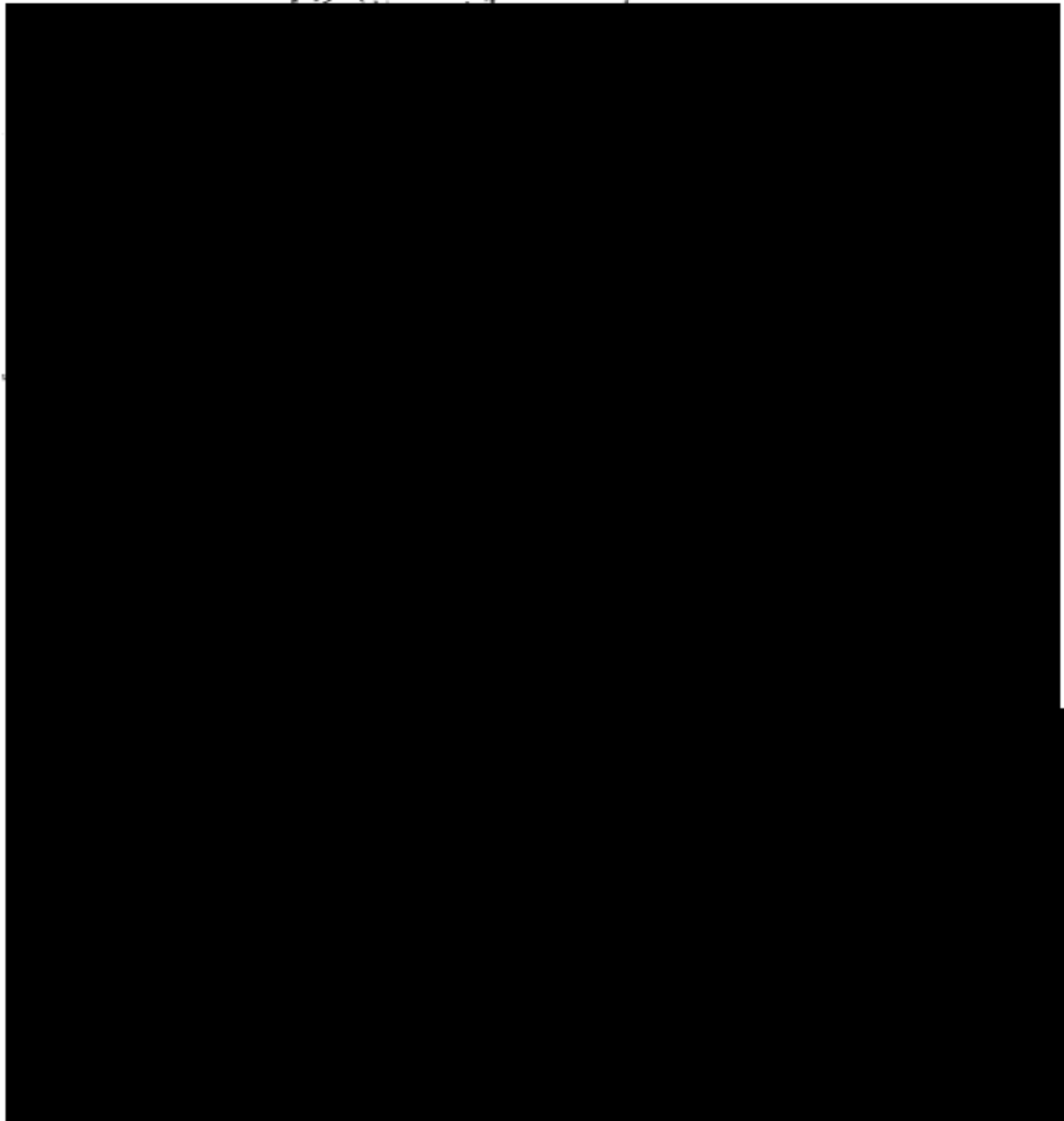
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

57



De las imágenes anteriores, se advierte medularmente que la autoridad fiscal indicó que respecto del Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente pretende acreditar advirtió las siguientes cuestiones relativas al incumplimiento de los requisitos fiscales que exige la ley, los cuales consisten medularmente en que:

- No cuentan con la documentación comprobatoria que ampare la operación.
- Que no cuenta con forma de pago autorizado
- Que no son gastos indispensables para el giro de la contribuyente

De ahí, que se sostenga que el rechazo de impuesto al Valor Agregado acreditable se encuentra debidamente fundado y motivado, que contrario a lo aseverado por la actora, se señalaron los motivos y fundamentos, así como las circunstancias particulares que tuvo en consideración la autoridad para emitir la resolución impugnada, y es por ello que las manifestaciones de la actora de son insuficientes para declarar su nulidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.791/2017, se considera infundado lo argumentado por el demandante en el sentido de que la estricta indispensabilidad para cumplir con la actividad de la empresa señalada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado no guarda relación alguna con la regulación de costo de ventas establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación**, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. **Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.** Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

59

deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Del contenido de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que **sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto, en ese sentido contrario a lo expuesto por la parte actora, la acreditación del Impuesto al Valor Agregado, si se encuentra vinculada con los requisitos establecidos para deducciones en materia de Impuesto Sobre la Renta, y por tanto directamente relacionada con las obligaciones de las personas morales para efectos de considerar la deducciones en dicho impuesto.

En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso.

Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar - y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto.

En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la

negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Por tanto, en el caso si se guarda relación con la regulación de costo de ventas establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DÉCIMO. Por otra parte, esta Sala se pronuncia en relación a los conceptos de impugnación identificados como séptimo y octavo del escrito de demanda, en los que la parte actora señala que es ilegal resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, ante la indebida apreciación de los hechos, ya que la autoridad revisora no precisa por qué consideró como acumulables los ingresos con importe de \$624.212.00 en virtud de que forman parte de la cuenta contable número 4001-001-000 denominada Ingresos por servicios, sin embargo, dicho saldo en negativo, corresponde a la cuenta de ingresos preestimados de ingresos que en 2008, se registró como saldo positivo en la cuenta ingresos preestimados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que es ilegal resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, por lo que respecta a la determinación de ingreso acumulable en cantidad de \$581,500.00, compuesto por \$481,500.00 sin registro y \$100,000.00 no registrados; para efectos del Impuesto Sobre la Renta, como para el Empresarial a Tasa Única, y como actos gravados para el Impuesto al Valor Agregado, pues queda demostrado que el origen de dichos depósitos corresponden a préstamos otorgados por los C. ***** y ***** a la actora, por lo que un préstamo otorgado por un tercero, no puede considerarse como ingreso acumulable.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

63

Al respecto, en los oficios de contestación de demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala los argumentos en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Lo anterior es así, ya que por lo que hace a la manifestación de la actora respecto a la indebida fundamentación y motivación, ante la indebida apreciación de los hechos, ya que la autoridad revisora no precisa por qué consideró como acumulables los ingresos con importe de \$624.212.00 en virtud de que forman parte de la cuenta contable número 4001-001-000 denominada Ingresos por servicios, tenemos que, los ingresos acumulables determinados en cantidad de \$5'313,236.14, se integran por los ingresos registrados en la cuenta "4001-001-000 denominada Ingresos por servicios" en cantidad de \$4,577,048.14, se conoció del consecutivo de facturas proporcionadas por la actora, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009.

Asimismo, se determinaron ingresos acumulables en cantidad de \$481,500.00 por concepto de depósitos bancarios registrados en la cuenta contable número ***** denominada Deudores diversos", la cual no cuenta con respaldo documental que acredite el origen y procedencia de los depósitos, mismos que se conocieron de los estado de cuenta bancarios de la cuenta ***** del ***** de los meses de enero a diciembre de 2009, cantidad que se acumuló a los ingresos, por lo que se presume que son ingresos por los que se deben pagar impuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la

Federación, mismo que prevé:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación. También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general."

Del precepto legal anteriormente transcrito, tenemos que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, así como que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

En tal sentido, si bien es cierto que en la declaración anual del ejercicio de 2009, la actora declaró la cantidad de \$624.212.00, como estimaciones acumuladas por adelantado, la misma debe ser considerada como acumulable como lo hizo la autoridad demandada, ya que reconoce que la construcción de un inmueble, por su naturaleza, no es una operación que inicie y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

65

concluya en un solo instante; por ello identifica el momento en que se genera el ingreso, con la autorización de las estimaciones o etapas de avance de la construcción, que incuestionablemente constituyen un ingreso en crédito, independientemente del momento en que se obtiene su pago en efectivo y, por consecuencia, no es acertado que se grave en forma desproporcionada la capacidad económica del contribuyente, aunado a que los ingresos acumulables determinados en cantidad por los ingresos registrados en la cuenta "4001-001-000 denominada Ingresos por servicios" en cantidad de \$4,577,048.14, se conoció del consecutivo de facturas proporcionadas por la actora, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, por lo que resulta inoperante el argumento de la accionante.

Asimismo, es importante tomar en consideración que es obligación del hoy actor, tener no sólo registradas en su contabilidad los depósitos bancarios en cantidad de \$581,500.00, sino contar con la documentación comprobatoria idónea para tal efecto, en virtud de que tal como se ha expuesto, sabe que debe llevar un registro de todas sus operaciones y contar con la documentación comprobatoria, a efecto de poderlas identificar y acreditar su procedencia, e inclusive, ante la presunción de la autoridad de que esos depósitos en las cuentas bancarias son ingresos acumulables en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, correspondía a la actora acreditar el origen y procedencia de los mismos y no sólo realizar meras afirmaciones carentes de sustento jurídico y documental.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 164552

Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 56/2010
 Página: 838

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

De ahí que, resulta evidente que si el hoy actor no acreditó el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$481,500.00, mediante la documentación comprobatoria idónea durante la revisión que se le practicó; luego entonces, es legal que la autoridad determinara presuntivamente dicha cantidad como ingresos acumulables, conforme lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente por lo que hace a que el ingreso acumulable en cantidad de \$581,500.00, compuesto por \$481,500.00 sin registro y \$100,000.00 no registrados, corresponde a un préstamo otorgado por un tercero, por lo que no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

67

puede considerarse como ingreso acumulable, el mismo deviene de infundado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Lo anterior es así, toda vez que la hoy actora, no aclaró el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$481,500.00, por lo que la autoridad fiscalizadora concluyó debidamente que procedía la determinación de ingresos derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, misma que constituye una estimativa indirecta de ingresos dado que el caso concreto, se adecua a la hipótesis establecida en el citado artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el contribuyente visitado proporcionó los registros contables correspondientes al ejercicio fiscal revisado, mismos que no contaban con sustento documental, por lo que derivado de su análisis concatenado con los estados de cuenta bancarios no se demostró el origen de los ingresos registrados, información y documentación que fue proporcionada por el revisado, esto es en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad liquidadora.

Entonces tenemos que una vez que la autoridad determinó de manera presuntiva, conforme el citado artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la cantidad de ingresos determinados presuntivamente por depósitos bancarios no aclarados como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la Renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

Al respecto y en **cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.791/2017**, se considera infundado lo

argumentado por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada no valoro las pruebas aportadas tanto en la etapa de Acuerdo Conclusivo como ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con relación a los depósitos en cuenta bancaria por la cantidad de \$581,500.00, que supuestamente correspondieron a préstamos de terceros.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse suspendidos los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento, por tanto los medios probatorios aportados en dicho procedimiento, no pueden formar parte del cumulo probatorio ofrecido durante el ejercicio de facultades de comprobación, esto es cuando se encuentran corriendo los plazos para el ofrecimiento de pruebas en el expediente GIM0900320/14, lo anterior toda vez que el artículo 69-F, dispone a la letra, lo siguiente:

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, al ser dos procedimientos independientes, por una parte, al ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y otro diverso previsto en el artículo 69-C, del citado ordenamiento legal, no pueden ser valorados de forma conjunta, pues si bien es cierto, los acuerdos conclusivos se basan en los hechos y motivos detectados en el ejercicio de facultades de

comprobación, el segundo de los procedimientos indicados tiene como finalidad la concusión anticipada del ejercicio de facultades de comprobación, siendo por ello que los medios aportados en dicho procedimiento no pueden ser valorados al reiniciar los plazos establecidos en el ejercicio de las facultades de comprobación que para tal efecto establece el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto el artículo 69-C, dispone a la letra, lo siguiente:

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

En este orden de ideas, resulta claro que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, toda vez que el actora no acreditó el origen de los depósitos bancarios que se observaron por parte de la autoridad demandada, sin que haya demostrado que las cantidades en comento, corresponden a un préstamo otorgado por un tercero, resultando con ello infundados los argumentos hechos valer por la actora.

Aunado a lo anterior y respecto de las documentales aportadas tanto en el procedimiento de acuerdos conclusivos, como los aportados en el presente juicio, consistentes en: a) talonario de

cheques de la cuenta número *****, a nombre de *****
 ***** *****; b) talonario de cheques de la cuenta
 número *****, a nombre de ***** *****
 c) estados de cuenta de ***** ***** y
 ***** *****
 d) escritos de 25 y 30 de agosto
 de 2016, presentados ante la Procuraduría de la Defensa del
 Contribuyente, debieron ser aportados en dicho procedimiento y no
 en el procedimiento previsto para acuerdos conclusivos o en el
 presente juicio contencioso administrativo federal, en tanto que
 dichos medios probatorios, debió presentarlos en el procedimiento
 administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo
 para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la Autoridad
 Fiscal, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Lo anterior toda vez que, por excepción, se concede
 al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por
 cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para
 procurar la solución de las controversias fiscales en sede
 administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su
 impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad
 administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes
 a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre
 otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la
 proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos
 por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con
 la competencia legal necesaria y los elementos humanos y
 materiales que son propios de la administración pública.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse
 extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería
 jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada
 con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en
 el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando
 obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, sustenta lo anterior
 la jurisprudencia, 2a./J. 73/2013 (10a.), sustentada por la Segunda
 Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Décima



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

71

Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, que en su página 917, a la letra dispone, lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 69/2001](#) (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo [10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades

propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.791/2017, se considera infundado lo argumentado por el demandante respecto al rechazo de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, así como del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el sentido de que la autoridad cambió los motivos señalados en el oficio de observaciones y mejoró su contenido en la resolución determinante del crédito, con lo que se le dejó en estado de indefensión, porque el cambio de razonamiento no permitió formular los argumentos para desvirtuarlo o bien aportar los documentos pertinentes dentro del plazo con que contaba en términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que de un análisis practicado tanto a la resolución impugnada contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2033/2016, de 1º de septiembre de 2016, como del oficio de observaciones DAD/S1/1A/0740/2015 de 02 de diciembre de 2015, en cuanto hace al rechazo de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, así como del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no se advierte de forma alguna que la autoridad demandada haya alterado los motivos señalados en el oficio de observaciones y/o mejorado su contenido en la resolución determinante del crédito, siendo que en la resolución indicada se precisó a la letra, lo siguiente:



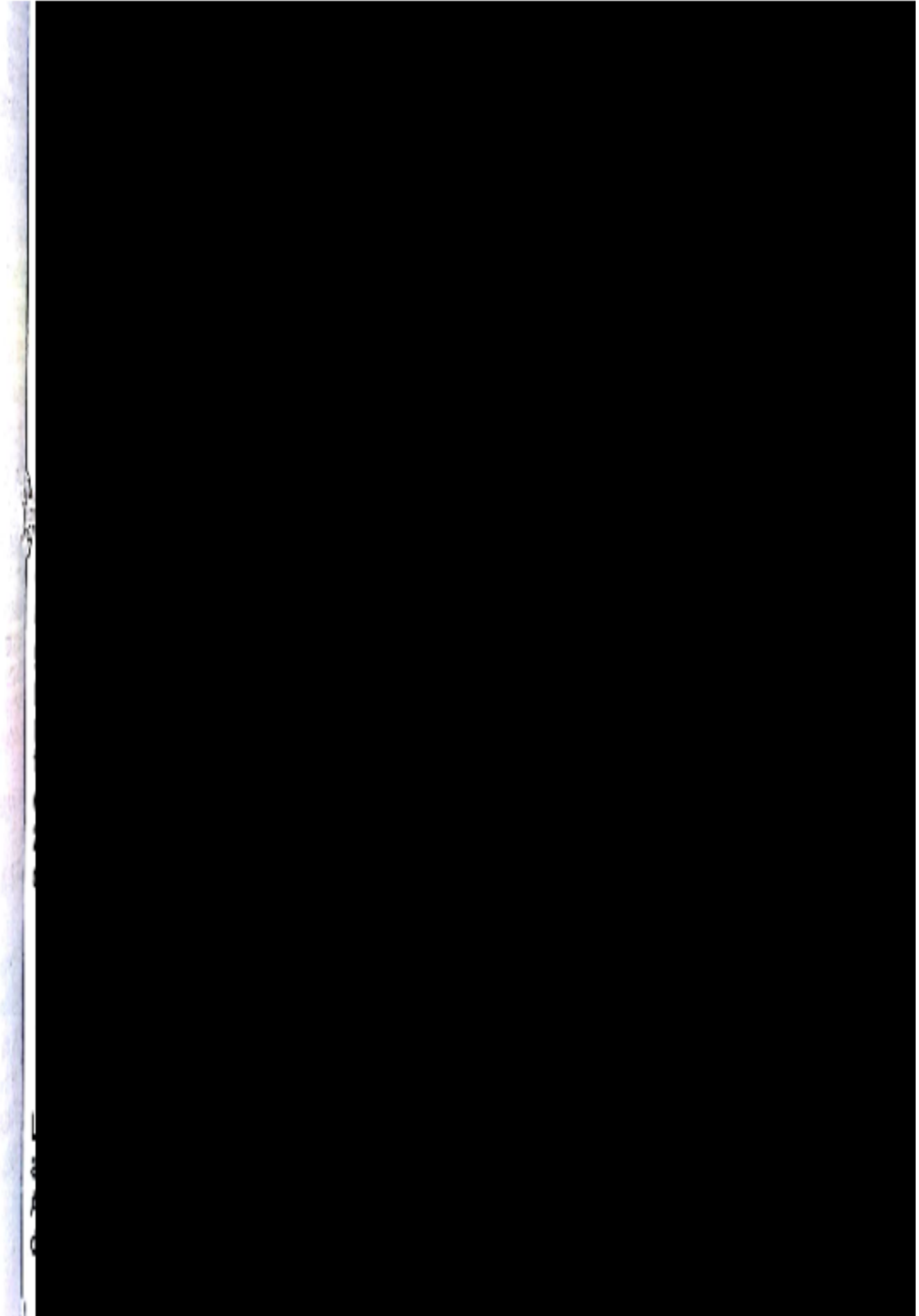
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

73





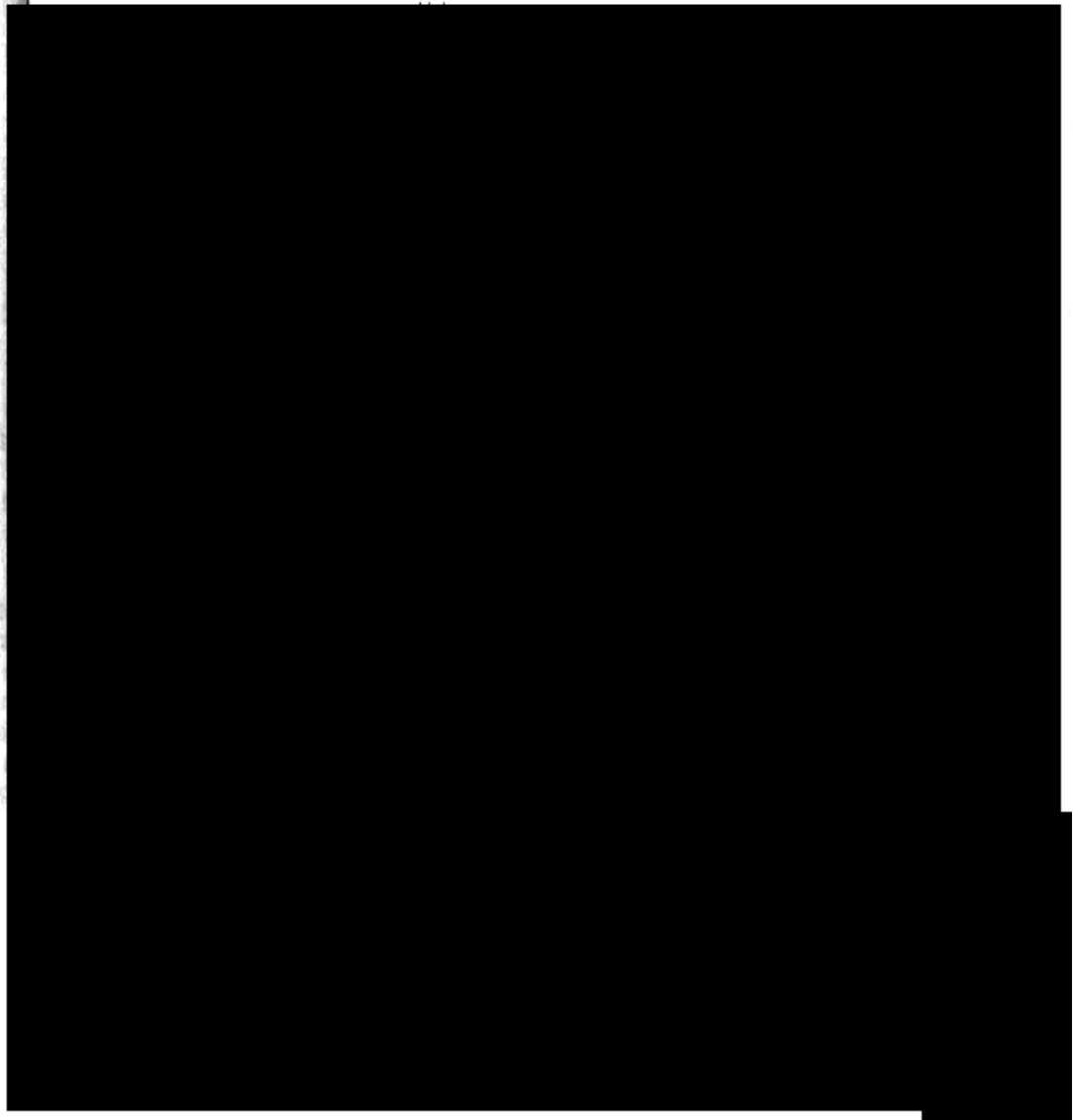
TEJA

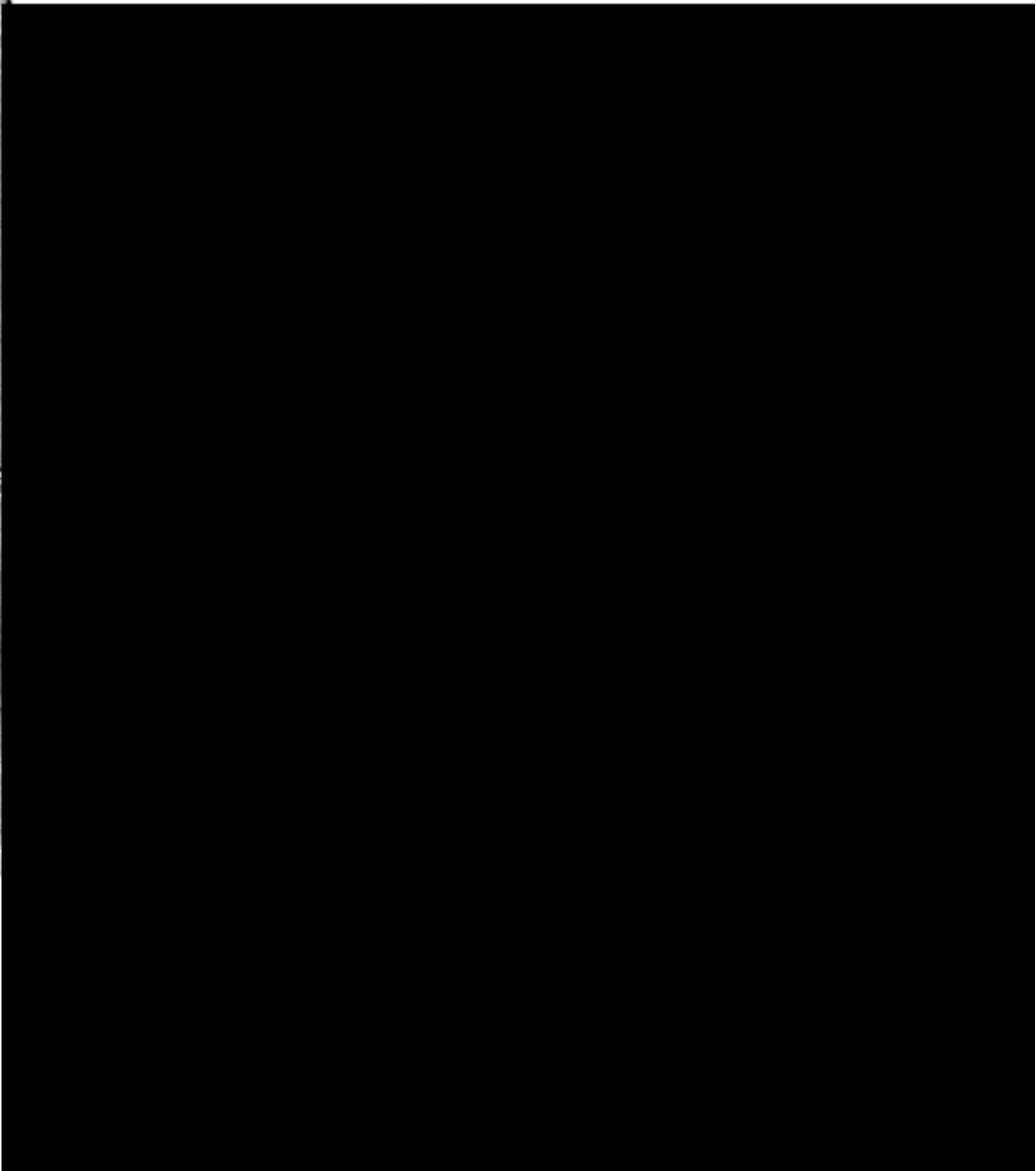
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25446/16-17-09-7

75





En ese sentido, la parte actora en el concepto de anulación expuesto, omite precisar que motivación y fundamentación de la resolución controvertida en la presente vía no formó parte del oficio de observaciones de 1º de septiembre de 2016, y que por tal motivo no se encontró en aptitud legal de proceder a formular argumentos o aportar los documentos pertinentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que en el caso únicamente se encuentra formulando argumentos genéricos sin que se expresen los hechos y fundamentos que a su consideración no formaron parte del referido oficio de observaciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo anterior, en cumplimiento de la ejecutoria de 28 de mayo de 2018, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.791/2017, y en consideración a lo resuelto en el Considerando Quinto del presente fallo en el que se resolvió que habían caducado las facultades de la autoridad demandada para ejercer sus facultades de comprobación, respecto del impuesto al valor agregado por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, en tanto que en el caso se actualizó la hipótesis de caducidad prevista por el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, siendo por ello procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada respecto de la determinación con relación al Impuesto al Valor Agregado, por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009**, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, del ordenamiento legal en cita, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva determinación en los términos resueltos en el considerando Quinto del Presente fallo, esto es excluyendo los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, en la determinación emitida, así como toda las consecuencias que fueron generadas por el citado ejercicio de facultades de comprobación, respecto del impuesto aquí indicado.****

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia:

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA debidamente señalada en el Resultando PRIMERO de la presente sentencia, de conformidad y para los efectos establecidos en el Considerando **Quinto y Décimo Segundo** del presente fallo.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, a fin de que se sirva verificar el debido cumplimiento que se dio a la ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2018, dictada en el D.A. 791/2017.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN** como Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ** Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ** Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, quien actúa y da fe.

MAG. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN

**MAG. MARÍA BÁRBARA
TEMPLOS VÁZQUEZ**

**MAG. MARÍA DEL CARMEN
TOZCANO SÁNCHEZ**

LIC. IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre del actor, el de su representante legal, el nombre de diversos terceros y datos de identificación**, información considerada legalmente **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*